



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JDC-151/2020 Y
SX-JE-39/2020

PARTE ACTORA: NALLELY ORTIZ
JIMÉNEZ Y DANTE MONTAÑO
MONTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: NALLELY
ORTIZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio
de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano y electoral
promovidos por Nallely Ortiz Jiménez¹ y Dante Montaña
Montero², respectivamente, a fin de impugnar la sentencia
dictada el pasado quince de abril, por el Tribunal Electoral del

¹ Ostentándose como indígena zapoteca de la comunidad de San Pedro Totolapa, Tlacolula de Matamoros y Regidora de Equidad, Género y Grupos vulnerables del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

² Ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita.

Estado de Oaxaca en la cual se ordenó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, entre otras cuestiones, convocar a la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, hasta la conclusión de su encargo; asimismo, determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género en contra de la actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación	11
TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	12
CUARTO. Tercera interesada y causal de improcedencia ..	16
QUINTO. Requisitos de procedencia	26
SEXTO. Pruebas reservadas	27
SÉPTIMO. Pretensión y temas de agravio	35
OCTAVO. Consideraciones previas respecto a la violencia en razón de género en el Estado de Oaxaca	37
NOVENO. Estudio de fondo	42
DÉCIMO. Efectos de esta sentencia	110
DÉCIMO PRIMERO . Medidas de reparación integral	112
RESUELVE	126



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **sobresee** el juicio promovido por Dante Montaña Montero, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que dicho funcionario fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, se determina **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que el citado órgano jurisdiccional incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género y, con plena jurisdicción, esta Sala Regional declara que los actos atribuidos al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, por conducto de su Presidente Municipal sí constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de la Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez.³ El cinco de julio siguiente, se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, encabezada por Dante Montaña Montero.

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	PARTIDO
1	Dante Montaña Montero	Andrés Víctor Canseco Velasco	H	ES
2	Nancy Lourdes García Cruz	Concepción Jaqueline Santiago Pérez	M	ES
3	Rene Javier Jiménez López	Julián Noé González Morales	H	ES
4	Doribel Santiago Cortés	Alma Adriana Ortíz Pacheco	M	ES
5	Adrian Pérez Rosas	Marsciano Hernández Muñoz	H	ES
6	Maribel Ricarda Cruz Gijon	Aurea Eloísa Cabrera Terrazas	M	ES
7	Cristhian Armando Velasco López	Gerardo Ventura	H	ES
8	Maximina Carmela Cruz Martínez	Teresa Castillo Santiago	M	ES
9	Jorge Ricardo Zarate Toral	Jesús Jacinto Gómez	H	ES

3. Constancia de asignación.⁴ El propio cinco de julio, se expidió la constancia de asignación como Concejales electos a:

No.	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	PARTIDO
1	Raúl Adrián Cruz González	Hemerson Cortés Vicente	H	PRI

³ Consultable en el link http://ieepco.org.mx/aut_electas2018/

⁴ Consultable en el link http://ieepco.org.mx/aut_electas2018/



No.	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	PARTIDO
2	Nallely Ortiz Jiménez	Adriana Josefina Cruz Martínez	M	PRI
3	Antonio Pacheco Ramírez	Fernando Jarquín Vásquez	H	PRI
4	Jesús López Rodríguez	Víctor Pastor Jiménez Feria	H	PRD

4. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron protesta de ley las y los integrantes del Ayuntamiento en cita, para fungir durante el periodo 2019-2021; asimismo, se llevó a cabo la asignación de regidurías, designando a la actora como Regidora de Equidad y Género y Grupos Vulnerables.

5. Juicio ciudadano local. El veintitrés de enero del año en curso, la actora interpuso, ante el Tribunal Electoral local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la autoridad municipal por vulnerar sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo y por conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

6. El aludido juicio se radicó con el número de expediente JDC/13/2020.

7. Acuerdo Plenario de medidas de protección. El veintisiete de enero posterior, el Pleno del Tribunal Electoral local, a través de Acuerdo Plenario dictó medidas de protección a favor de Nallely Ortiz Jiménez, a fin de ordenar a los integrantes del

Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como a cualquier otra persona o servidor público que dependa de dicho Ayuntamiento, abstenerse de realizar conductas lesivas que restrinjan los derechos político-electorales de la ciudadana de referencia o sus familiares.

8. Acto impugnado. La parte actora controvierte la sentencia dictada el pasado quince de abril de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio JDC/13/2020 que tuvo como efectos los siguientes:

Se **ordena** al Presidente de Santa Lucía del Camino:

1.- **Convocar** a la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes cuatrimestrales, a los que adjunte la convocatoria a la Regidora mencionada.

2.- Dentro del plazo de **cinco días hábiles, proporcionar** a la parte actora, el mobiliario y equipo de oficina, asimismo, asignar los recursos humanos que apoye las labores de la parte actora como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional.

3.- **Dar** respuesta a los oficios que la parte actora le haya dirigido, dentro del plazo de **diez días hábiles**, y asimismo aquellos que no hayan sido dirigidos a su autoridad los remita al personal que corresponda, para que este **dé** respuesta, por lo que, también se **vincula** a dichas autoridades para el cumplimiento de la presente sentencia.

4.- **Pague** la cantidad de \$13,471.53 (trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con 53/200 M. N.), por concepto de aguinaldo, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS**

Se requiere al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que cumpla con lo aquí ordenado dentro de los plazos señalados y remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

9. Acuerdos de medidas sanitarias. Los días veinticuatro y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, así como veintidós y veinticuatro de abril de la señalada anualidad, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos por los que se han establecido las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

II. Medios de impugnación federales

10. Demandas. A fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral local dentro del juicio ciudadano JDC-13/2020, el veintitrés y veintisiete de abril del año en curso, Nallely Ortiz Jiménez y Dante Montaña Montero, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escritos de demanda de juicios ciudadano y electoral.

11. Recepción y turno. El pasado siete de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y demás documentos relacionados con los juicios señalados de forma previa.

12. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-151/2020** y **SX-JE-39/2020** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación y admisión del juicio ciudadano SX-JDC-151/2020. El ocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió el aludido juicio.

14. Acuerdo Plenario de medidas de protección dentro del juicio ciudadano citado. En la misma fecha, ante las manifestaciones de la actora de que era sujeta de amenazas y que temía por su integridad y la de su familia, el Pleno de esta Sala Regional determinó la procedencia del dictado de medidas de protección a su favor; ello, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

15. Radicación y admisión del juicio electoral SX-JE-39/2020. Por su parte, el trece de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el aludido juicio electoral.

16. Diligencias de desahogo de pruebas. Toda vez que de la documentación que remitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca identificada en los Cuadernos Accesorios 1 y 2 del expediente al rubro citado, se advirtieron diversos medios probatorios cuyo contenido era necesario desahogar, mediante proveído emitido del pasado dieciocho de mayo el Magistrado



Instructor ordenó llevar a cabo los desahogos correspondientes, los cuales fueron se realizaron en su oportunidad.

17. Pruebas supervenientes. Los días diecinueve y veintiuno de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional escritos a través de los cuales el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino y Nallely Ortiz Jiménez, respectivamente, aportaron diversa documentación que señalaron constituían pruebas supervenientes, respecto de los cuales, mediante acuerdo de veintidós de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó su reserva para que sea el Pleno de esta Sala Regional quien determine lo procedente.

18. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciados los medios de impugnación, y al no existir tramite pendiente de realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en ambos medios de impugnación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver los juicios ciudadano SX-JDC-

151/2020 y electoral SX-JE-39/2020, al tratarse de medios de impugnación promovidos por una ciudadana y por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada la vulneración al acceso y ejercicio del cargo de la ciudadana de referencia para el que fue electa dentro del Ayuntamiento en comento, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

21. Cabe mencionar que por lo que hace al juicio electoral SX-JE-39/2020, dicha vía fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS**

originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

23. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse la resolución de quince de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC-13/2020**.

24. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SX-JE-39/2020** al **SX-JDC-151/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

25. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

26. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

27. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

28. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

29. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de

⁶ Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en el link: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020



impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

30. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁷ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

31. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

32. Así, al continuar con las medidas de protección derivadas del problema sanitario, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables

⁷ Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf .

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

33. En concordancia con el Acuerdo señalado en el párrafo previo el trece de mayo del año en curso, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19).”¹⁰ en el que se fijaron nuevas directrices para que este órgano jurisdiccional lleve a cabo la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

34. Dentro de las que se destaca la resolución de los medios de impugnación relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de sesiones no presenciales por sistema de videoconferencia.

35. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género que la actora aduce se han ejercido en su contra.

¹⁰ Aprobado el pasado trece de mayo, el cual puede ser consultado en el link: https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b448d4e41d61bba.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS

36. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia.

37. Máxime cuando se trate de casos en los cuales denuncien que su integridad y su vida están en peligro, y que hubiesen requerido del dictado de medidas de protección para protegerlas.

38. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la promovente y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de esta Sala Regional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad **para evitar una mayor afectación a los derechos político-electorales de la actora**, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

¹¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

CUARTO. Tercera interesada y causal de improcedencia

39. En el juicio electoral **SX-JE-39/2020** comparece Nallely Ortiz Jiménez por su propio derecho, a fin de que se le reconozca el carácter de tercera interesada en el juicio que se señala.

40. Por tanto, resulta necesario analizar si, de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le puede reconocer dicho carácter.

41. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión del actor Dante Montaña Montero mediante la exposición de argumentos.

42. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las quince horas con cuarenta minutos del veintisiete de abril a la misma hora del treinta de abril siguiente¹², mientras que la presentación del escrito de

¹² Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 41 anverso y reverso del expediente principal del juicio electoral SX-JE-39/2020.



comparecencia ocurrió a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del propio treinta de abril.¹³

43. De ahí que, al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, el escrito de comparecencia resulta oportuno.

44. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de Nallely Ortiz Jiménez debido a que pretende que subsista la sentencia controvertida por lo que hace a los puntos que Dante Montaña Montero impugna, en tanto que el ciudadano de referencia pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.

45. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercera interesada Nallely Ortiz Jiménez quien comparece en el juicio electoral SX-JE-39/2020.

- **Causales de improcedencia**

46. La tercera interesada refiere que el juicio electoral debe ser desechado, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en: (i) falta de legitimación y (ii) falta de interés.

47. Por lo que hace a la primera causal de improcedencia Nallely Ortiz Jiménez refiere que se actualiza, toda vez que no

¹³ Consultable en la foja 50 del expediente principal al rubro indicado.

existe supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal cuando han formado parte de una relación jurídico – procesal como autoridad u órgano partidista responsable; es decir, como sujeto pasivo, en razón de que, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

48. En ese sentido, señala que al haber fungido Dante Montaña Montero como autoridad responsable en el juicio ciudadano JDC-13/2020, el medio de impugnación que presentó ante este órgano jurisdiccional federal debe desecharse.

49. A juicio de esta Sala Regional la causal bajo análisis se estima **fundada**.

50. Lo anterior, en virtud de que Dante Montaña Montero acude a este órgano jurisdiccional federal en representación del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, siendo que éste participó como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que se combate ante esta instancia jurisdiccional.

51. Con relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia



especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

52. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

53. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

54. Lo anterior, sin otorgar la posibilidad de que tales autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde dichos actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

55. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

56. Al respecto, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**" la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

57. Cabe acotar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, lo cual es



un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Regional.¹⁴

58. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de tal naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

59. En el caso, el presente medio de impugnación es promovido por Dante Montaña Montero en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/13/2020, mediante la cual ordenó al Ayuntamiento al cumplimiento de diversas obligaciones decretadas en dicho juicio.

60. En ese orden de ideas, la demanda endereza agravios relacionados con (i) la omisión de tomar en cuenta que quedó demostrado que la actora si asistía a las reuniones de cabildo; (ii) que el número de personal se asigna de conformidad al

¹⁴ Tal como se observa de algunas sentencias, por ejemplo, las relativas a los expedientes SUP-JE-9/2016 y SUP-JE-123/2015, así como SX-JE-25/2016, SX-JE-35/2016 y SX-JE-41/2016, entre otros.

presupuesto y no a petición de los regidores; (iii) no tomó en cuenta que las peticiones de la actora ya fueron atendidas; y, (iv) que sí se realizaron los pagos correspondientes a la Regidora de Género, Equidad y Grupos Vulnerables.

61. De tal suerte que, la parte actora del juicio electoral acude para defender los intereses del Ayuntamiento, lo cual provoca que carezca de legitimación para tal fin; dado que del acto impugnado no se colige que hubiesen derivado consecuencias que incidan en la esfera individual del promovente, como para que se surtiera la excepción a la falta de legitimación contenida en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".¹⁵

62. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el promovente, al expresar sus agravios, realiza las manifestaciones siguientes:

- *"...el Tribunal ordena al recurrente informar a dicho Tribunal, mediante reportes cuatrimestrales, a los que adjunte la convocatoria a la regidora mencionada... hecho que considero constituye una extralimitación del Tribunal, porque dicha determinación no se encuentra*

¹⁵ Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>**



fundada, es decir no establece el precepto legal que lo faculta para ordenar esta medida...”

- *“... por lo que la responsable al emitir la resolución que se combate se extralimita al condenarme a una prestación que no está establecida dentro de una Ley y la establece a base de inferencias, atribuyéndose facultades legislativas pues impone en su resolución medidas y sanciones que no se encuentran establecidas dentro de la ley.”*
- *“Asimismo, el hecho de obligar al municipio de dotar a la actora del personal humano que dice le es indispensable para el ejercicio de sus funciones, vulnera la libre administración municipal...”*
- *“...La anterior determinación del Tribunal vulnera nuestro derecho al ejercicio del cargo, **al extralimitarse en sus facultades...** vulnera la libre determinación del municipio y obstaculiza el desempeño de nuestras funciones, porque el Tribunal vincula las (sic) autoridades a realizar actividades, basadas en un agravio que fue considerado infundado...”*

- **El énfasis es propio.**

63. De lo antes transcrito se advierte que el tratamiento a tales manifestaciones no debe ser de manera aislada sino

concatenando al análisis integral de todo el escrito de demanda.¹⁶

64. Lo anterior se precisa, ya que no es posible dar una interpretación a esas alegaciones, relacionadas a que el Tribunal Electoral local se extralimitó en sus funciones, como si se controvirtiera la competencia de la autoridad responsable, porque la inconformidad hecha valer va encaminada a desvirtuar las obligaciones y/o cargas que impuso el citado Tribunal al Ayuntamiento, a fin de que cesaran los actos que impedían el desempeño y/o ejercicio del cargo de la Regidora de Género, Equidad y Grupos Vulnerables.

65. Ello, porque el Tribunal responsable al haber realizado un estudio sobre la controversia consistente en la vulneración del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de Nallely Ortiz Jiménez impuso las cargas que consideraba apropiadas para proteger los derechos vulnerados de la demandante.

66. Es por lo señalado que, en el caso bajo análisis, no resulta factible la actualización de la excepción respecto a la falta de legitimación activa de Dante Montaña Montero, quien actuó como autoridad responsable en la instancia primigenia, dado

¹⁶ Razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que no se advierte una inconformidad directa relacionada a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no era la autoridad que debía conocer sobre la controversia planteada.

67. En ese orden de ideas, se puede concluir que, si bien, ha sido criterio de esta Sala Regional que una excepción para que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa estén legitimadas para promover un medio de impugnación, sucede cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada¹⁷; lo cierto es que, como se evidenció tal circunstancia no acontece en el caso bajo estudio.

68. En consecuencia, ante la falta de legitimación activa de Dante Montaña Montero en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo conducente conforme a derecho es **sobreseer** el presente juicio, en atención a que la demanda fue admitida el pasado trece de mayo.

69. Atendiendo a lo expuesto resulta innecesario estudiar la segunda causal de improcedencia que expresó Nallely Ortiz Jiménez, consistente en la falta de interés de Dante Montaña Montero para promover el juicio electoral SX-JE-39/2020.

¹⁷ Criterio que se ha sostenido en las sentencias siguientes: SX-JE-234/2019 y acumulados, SX-JE-224/2019, SX-JE-191/2019 y SX-JE-137/2019.

QUINTO. Requisitos de procedencia

70. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-151/2020 cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

71. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

72. Oportunidad. Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el quince de abril de dos mil veinte, fue notificada de manera personal a la parte actora el inmediato diecisiete de abril¹⁸ y la demanda se presentó el veintitrés de abril siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

73. Lo anterior, sin considerar los días dieciocho y diecinueve de abril, al ser sábado y domingo.

74. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose, como ciudadana

¹⁸ Consultable a foja 437 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-151/2020.



indígena y Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

75. Además, cuenta con interés jurídico porque la determinación del Tribunal Electoral local aduce, le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo libre de violencia.¹⁹

76. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, lo cual se advierte del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

77. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Pruebas reservadas

Pruebas ofrecidas por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca

¹⁹ De rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

78. El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en esta Sala Regional escrito suscrito por el Presidente Municipal a través del cual señala que acepta respetar y llevar a cabo el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por esta Sala Regional a favor de la impetrante, por lo que asume la postura y disposición para colaborar con todas y cada una de las dependencias públicas vinculadas; asimismo, ofrece como pruebas supervenientes las siguientes:

- Documental pública, consistente en dieciséis copias certificadas de las convocatorias a sesiones extraordinarias y ordinarias del cabildo de Santa Lucía del Camino, efectuadas a Nallely Ortiz Jiménez, en su calidad de Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables;
- Documental pública, consistente en dieciséis copias certificadas de las notificaciones que se realizaron vía correo electrónico a la cuenta de la actora, mediante las cuales se le hicieron llegar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo;
- Técnica, consistente en una memoria USB que contiene seis videos relativos a las sesiones y video sesiones realizadas por el cabildo los días diecinueve, veintiséis y veintisiete de marzo, así como cuatro, diecisiete y veinticuatro de abril.



- Documental pública, consistente en un cuadernillo de copias fotostáticas debidamente certificado que contiene diversas sesiones ordinarias, extraordinarias y mesas de trabajo; y
- Técnica, consistente en un disco compacto que contiene un video de hechos sucedidos el día trece de enero del año en curso.

79. No se admiten dichas pruebas y, en consecuencia, no es posible tomarlas en consideración para su análisis y estudio en la presente sentencia debido a lo siguiente.

80. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son pruebas supervenientes aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

81. En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos

de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas.

82. Lo anterior, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el propósito de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

83. Proceder en sentido contrario, permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación una vez precluido su derecho.

84. De esta forma, es menester que se acrediten, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

85. Circunstancia que en el caso no acontece, aunado a que el Presidente Municipal tuvo expedito su derecho para acudir



como tercero interesado al presente juicio y presentar todas las pruebas que en su estima hubiesen sido suficientes para desvirtuar la pretensión de la actora; empero el aludido funcionario municipal no ejerció dicho derecho, por tanto, no se admiten los medios probatorios referidos.

86. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Presidente Municipal remite también las documentales que a continuación se enuncian:

- Documental pública, consistente en dos copias fotostáticas debidamente certificadas de los oficios de designación de personal administrativo a la impetrante, por medio del cual da cumplimiento al compromiso asumido en las mesas de trabajo celebradas ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;
- Documental pública, consistente en las impresiones certificadas de las notificaciones que se realizaron vía correo electrónico a Nallely Ortiz Jiménez, a través de los cuales le remite los oficios por los que se le designó personal administrativo a la actora;
- Documental pública consistente en copia fotostática debidamente certificada del oficio presentado por la actora en el cual rechaza la designación del personal administrativo para el apoyo de sus actividades;

- Documental pública, consistente en la certificación realizada por el Secretario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, donde hace constar que la promovente manifestó su negativa a firmar diversas actas de sesiones, no obstante haber sido debidamente convocada a éstas.

87. Sin embargo, aún y cuando este órgano jurisdiccional federal advierte que fueron emitidas con posterioridad a la presentación de la demanda que dio inicio a la presente cadena impugnativa, éstas **tampoco pueden ser admitidas.**

88. Lo anterior, porque con independencia de lo previamente señalado, de la lectura de su escrito a través de las cuales las ofrece, se advierte que las documentales en cita no derivaron del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el Acuerdo Plenario de ocho de mayo del año en curso, para que pudiesen ser analizadas, sino que éstas surgieron a partir de las reuniones en cumplimiento al compromiso asumido por Dante Montaña Montero en las mesas de trabajo celebradas ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual no es materia de análisis por esta Sala Regional.

Pruebas ofrecidas por Nallely Ortiz Jiménez

89. El veintiuno de mayo del año en curso, se recibió en esta Sala Regional escrito suscrito por la actora a través del cual hace diversas manifestaciones relacionadas con el juicio que



se analiza y ofrece como pruebas supervenientes las siguientes:

- Acuses de recibo originales de las documentales públicas consistentes en el oficio SLC/CIM/007/2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por el Contralor Interno Municipal, por medio del cual se le notificó el acuerdo de radicación de presunta responsabilidad administrativa ante esa contraloría bajo el expediente número IA/CIM/MSLC/004/2020, así como el acuerdo de reserva de la denuncia que hizo ante el Gobierno del Estado de Oaxaca, por los actos de violencia que sufría; y
 - Oficio SLC/CIM/011/2020 de veintitrés de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Contralor Interno Municipal por medio del cual la notifica y remite la copia del acuerdo de reserva de su queja sustentada ante esa instancia de fecha dieciocho de marzo del año en curso.
- 90.** Como ya señaló para poder admitir pruebas con carácter de supervenientes se debe acreditar de manera fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

91. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la documentación referida de forma previa no cuenta con dichas características, por lo que **no serán admitidas**.

92. Lo anterior, porque si bien la actora hace mención de que no contaba con los elementos probatorios y que por tal razón no le fue posible ofrecerlos como medios de prueba en su demanda primigenia; lo cierto es que ya contaba con ellos al momento en que presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional federal.

93. Ello se afirma porque si bien las documentales señaladas fueron expedidas de forma posterior a la presentación de la demanda de juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-13/2020, tal y como lo refiere la actora, lo cierto es que de la lectura a las éstas se advierte que fueron recibidas los días treinta de enero y veintitrés de marzo del año en curso.

94. Por tanto, se considera, Nallely Ortiz Jiménez sí contaba con ellas previo a la presentación de la demanda de juicio ciudadano federal que se resuelve, dado que ello aconteció el pasado veintitrés de abril; por lo que no se cumplen con los requisitos necesarios para poder admitir las documentales como pruebas supervenientes.

95. Ahora bien, no pasa inadvertido que también anexa el acuse original del oficio número SLC/REGGV/019/04/2020 dirigido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, en



donde le explica las razones por las cuales no firmó el acta de sesión de diecisiete de abril del año en curso.

96. Respecto a dicho documento esta Sala Regional estima que, si bien se presentó en la misma fecha que la demanda que dio origen al juicio ciudadano que se analiza, lo cierto es que desde esa fecha la actora estuvo en posibilidades de remitirla a este órgano jurisdiccional lo cual no aconteció ni refiere las razones por las cuales la actora hubiese estado imposibilitada de remitir la aludida documentación a este órgano jurisdiccional de forma previa.

97. De ahí que al haber transcurrido casi un mes de la presentación de su demanda federal, se estima que ésta tampoco puede ser admitida al tampoco cumplir con los requisitos que establece la ley para la presentación de las pruebas supervenientes.

SÉPTIMO. Pretensión y temas de agravio

98. La pretensión de la parte actora consiste en **revocar** la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a la determinación del Tribunal Electoral local respecto a la inexistencia de los actos de violencia política en razón de género en su contra.

99. Para soportar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:

- a. Indebida valoración probatoria.**
- b. Omisión por parte de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género.**
- c. Inexacta interpretación de los hechos denunciados.**
- d. Aplicación retroactiva de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.**

100. En principio se estudiará el disenso identificado como aplicación retroactiva de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, dado que a partir del análisis de dicho disenso se determinará con qué normativa debió juzgar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la controversia que se puso a su consideración.

101. De resultar infundado tal agravio se examinarán el resto de los agravios de manera conjunta, dado que éstos se encuentran encaminados a evidenciar un indebido análisis por parte de la autoridad responsable respecto a los hechos que se señalan como constitutivos de violencia política en razón de género.

102. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la promovente, ya que no es la forma en cómo los agravios se



estudien lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su análisis integral.²⁰

103. Cabe señalar que todos los agravios hechos valer por la actora se encuentran encaminados a controvertir únicamente la determinación de la autoridad responsable de tener por no acreditada la violencia política en razón de género en su contra, por lo que no serán materia de análisis en esta sentencia los disensos que el Tribunal Electoral local calificó como fundados y que fueron el sustento para ordenar al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplir con diversas obligaciones a favor de la actora.

OCTAVO. Consideraciones previas respecto a la violencia en razón de género en el Estado de Oaxaca

104. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia resulta importante establecer el contexto en que se encuentra el Estado Oaxaca respecto a la violencia de género contra las mujeres.²¹

²⁰ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

²¹ La información que a continuación se señala se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobierno, visible en el link https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf

105. El tres de julio de dos mil diecisiete, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres solicitud de declaración de alerta de violencia de género contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca.²²

106. Derivado de dicha solicitud el seis de julio posterior, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres²³ acordó su admisión, por la posible existencia de un contexto de violencia feminicida en la entidad, por lo que en la misma fecha remitió a la Secretaría Ejecutiva el acuerdo de admisibilidad.

107. El trece de julio siguiente se llevó a cabo la instalación y primera sesión ordinaria del grupo de trabajo encargado de estudiar y analizar la solicitud presentada; siendo que del día veinticinco al veintinueve se realizaron las visitas in situ y se entrevistaron a cuatro organizaciones de la sociedad civil. El diez y once de agosto de dos mil diecisiete se realizaron la tercera y cuarta sesiones ordinarias del grupo de trabajo, el cual entregó a la Secretaría de Gobernación el informe sobre la situación de violencia contra las mujeres en el Estado de Oaxaca.

²² En adelante podrá ser referida como AVGM.

²³ En adelante podrá ser referida como Conavim.



108. El treinta y uno de octubre de la citada anualidad, la Conavim notificó el informe de referencia al titular del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa; siendo que el veintidós de noviembre posterior, el gobierno del Estado aceptó las propuestas formuladas, por lo cual se le concedió un plazo de seis meses para su implementación y el veintidós de mayo de dos mil dieciocho remitió el informe de cumplimiento con las acciones realizadas para atender las propuestas en el informe del grupo de trabajo.

109. De forma posterior, el grupo de trabajo llevó a cabo las sesiones de trabajo quinta, sexta, y séptima, a fin de dar seguimiento a la posible AVGM; siendo que el seis de agosto de dos mil dieciocho se notificó a la Secretaría de Gobernación el dictamen correspondiente.

110. A partir de lo anterior, el treinta de agosto siguiente, se emitió la resolución AVGM/04/2017, en la que se declaró la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Oaxaca, y se señaló en el punto segundo de los resolutivos que se debían implementar **acciones de emergencia**, entre otros, en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

111. Por lo que se ordenó, en el punto tercero y cuatro, que se instalara un Consejo Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres, así como a emitir los programas sobre la política

municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, tales como:

- **Medidas de seguridad**, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.
- **Medidas de justicia y reparación**, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;



- **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la NOM-046, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

112. Cabe señalar que el tres de junio de la pasada anualidad se llevó a cabo la sesión ordinaria del grupo interinstitucional y multidisciplinario que da seguimiento con perspectiva de género a la implementación de la declaratoria de AVGM en la que se señalaron diversas sugerencias a fin de continuar atendiendo la aludida declaratoria.²⁴

113. A partir de lo anterior, se evidencia que el tema relacionado con la violencia de género en el Municipio de Santa Lucía del Camino, debe ser atendido poniendo especial atención a todos los indicios que puedan generar una presunción de que una mujer puede estar siendo sujeta a este

²⁴ Lo cual se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobierno, visible en el link https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467676/1_SO_GIM_Oaxaca_3-06-2019.pdf

tipo de violencia en su contra, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su derecho a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito privado como en el público.

NOVENO. Estudio de fondo

d. Aplicación retroactiva de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

114. La actora señala que el Tribunal Electoral local debió analizar los hechos constitutivos de violencia política en razón de género a la luz de las disposiciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

115. Lo anterior, porque, en su estima, a partir de la reforma de la citada ley, publicada el pasado trece de abril en el Diario Oficial de la Federación, se adicionaron disposiciones²⁵ que le resultaban más favorables, al no imponer dicha norma cargas procesales para la acreditación de la violencia política en razón de género, sino que sólo basta hacer la descripción de los hechos para tener por configurado tal ilícito.

116. De ahí que, la actora considera, que la autoridad responsable debió atender dicha normativa y no sólo basarse en lo previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, ya que éste sólo es una guía que impone cargas adicionales que no se encuentran previstas en

²⁵ Artículos 20 Bis y 20 Ter de la mencionada Ley.



la ley en comento, ya que para poder tener por ciertos los hechos constitutivos de la violencia en cita, el aludido Protocolo establece que se deben acreditar diversos elementos, que en muchas ocasiones son de difícil comprobación.

117. Por lo que, refiere la promovente, que si bien la cadena impugnativa de la que deriva el presente medio de impugnación se inició en enero del presente año y la ley aún no se reformaba, lo cierto es que al ser más favorable su aplicación para la acreditación de la violencia política en razón de género ejercida por el Presidente Municipal en su contra, fue ésta la que debió considerar la autoridad responsable, de forma retroactiva, al emitir su determinación y no únicamente tomar en cuenta el Protocolo señalado.

118. A fin de dar respuesta al presente disenso resulta necesario tener en cuenta que el principio de irretroactividad de la ley se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que **a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

119. En ese sentido, el principio de irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones

jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior.

120. Este principio constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, dado que determina que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.

121. Sin embargo, es de resaltar que de la interpretación del aludido precepto constitucional se advierte que en sí no prohíbe la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, sino que la limita y determina que en caso de tener que utilizar una norma jurídica general con efectos retroactivos se debe hacer de tal forma que no se perjudiquen derechos de terceras personas, pero, por el contrario, se estima que sí se podrá aplicar de tal forma una norma cuando ésta resulte favorable.²⁶

122. Por tanto, se considera que para poder aplicar una norma con efecto retroactivo se debe, primero, determinar si la nueva ley resultará benéfica para las partes que estén involucradas en una controversia jurisdiccional, porque de no ser así y sólo

²⁶ Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, página. 285, número de registro 162299, así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 7/95, también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS."** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, página: 124, con número de registro 200487.



producir efectos positivos hacia una parte, ya sea demandante o demandado, se deberá estar a lo previsto en la ley que por temporalidad estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron.

123. En el caso, esta Sala Regional determina que **no le asiste la razón** a la actora porque parte de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal Electoral local debió aplicar de forma retroactiva la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

124. Lo anterior, porque si bien aduce que la reforma a la citada ley le resulta más favorable al no imponerle cargas procesales adicionales para la acreditación de la violencia política en razón de género, lo cierto es que sí tiene un impacto negativo hacia los derechos del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

125. Ello se afirma porque de la lectura a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, previo a la reforma, no definía el concepto de violencia política en razón de género y, por ende, tampoco establecía qué conductas se estimarían constitutivas del citado tipo de violencia ni qué sanción recibiría la persona que las cometiera.

126. Tales conceptos son precisamente los que se adicionaron a partir de la reforma a la ley en cita en los artículos 20 Bis y 20

Ter,²⁷ de los que se destaca que a quien cometa alguna o algunas de las conductas que se estiman constitutivas de violencia política en razón de género **se le sancionará en los términos establecidos tanto en la legislación electoral, como en la penal y de responsabilidades administrativas.**

127. Es decir, con la reforma se establecen consecuencias que no estaban previstas al momento en que aduce la actora sucedieron los hechos de violencia política en razón de género en su contra por parte del Presidente Municipal, por lo que, de aplicar la ley en comento como lo solicita la promovente se afectaría la esfera jurídica del aludido funcionario municipal.

128. En ese sentido, a partir de lo expuesto, esta Sala Regional determina que el Tribunal Electoral local no estaba obligado a atender los planteamientos hechos valer por la actora ante dicha instancia jurisdiccional a la luz de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente. De ahí lo **infundado** del agravio bajo análisis.

129. Además, cabe resaltar que, por las razones expuestas esta Sala Regional tampoco analizará el presente asunto tomando en consideración la reciente reforma a la Ley General de referencia.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril; consultable en el link: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020



e. Indebida valoración probatoria, b. omisión por parte de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género, e inexacta interpretación de los hechos denunciados.

130. Dada la temática de los agravios que serán analizados en el presente apartado resulta importante tener en cuenta los parámetros para atender las controversias relacionadas con hechos que se señalan son constitutivos de violencia política en razón de género.

131. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior de este Tribunal, se ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

[...]

todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.²⁸

[...]

132. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género²⁹.

133. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

134. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de

²⁸ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁹ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS

la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

135. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

136. En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que

³⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

137. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

138. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

139. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

140. De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones



diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

141. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

142. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carecen de prueba directa**, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

143. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se

sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.³¹

144. Por lo que **aun y cuando las partes no lo soliciten**, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

145. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe

³¹ De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Caso concreto

146. La promovente refiere que el Tribunal responsable inobservó el bloque convencional y constitucional que reconocen que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado lo que implicó una omisión de su parte de juzgar con perspectiva de género.

147. Lo anterior, aun y cuando dicha autoridad estaba obligada a tomar las medidas necesarias para acreditar la violencia política en razón de género que ejerce el Presidente Municipal en su contra y, contrario a ello, sólo hizo un análisis superficial de los hechos y agravios vertidos en su demanda local sin comprender el sentido de los actos denunciados.

148. Lo anterior, ya que el Tribunal Electoral local únicamente se limitó a citar que, al no existir elementos de prueba suficientes, no se encontraban colmados la mayoría de los elementos de violencia política en razón de género que prevé el Protocolo, pasando por alto que sí existían tales elementos y éstos debieron ser valorarlos, no de manera aislada y diseccionada como lo hizo, sino de forma concatenada junto con las pruebas que obran en autos.

149. En ese sentido, refiere la actora que, al no haber efectuado el análisis de manera conjunta, el actuar de la responsable implicó ir contra el parámetro establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.³²

150. Circunstancia que, en estima de la promovente, trajo como consecuencia que el Tribunal Electoral local aplicara de manera inexacta el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género, por las razones que se exponen a continuación:

151. Respecto al **primer elemento**,³³ señala la actora que el órgano jurisdiccional local sólo se concretó a hacer una motivación genérica, a través de la cual arribó a la conclusión de que los actos atribuidos al Presidente Municipal no se basaron en algún elemento de género, ya que si bien se habían acreditado conductas que obstruyeron el ejercicio del cargo de la promovente ello fue atendiendo a un conflicto político entre dos grupos al interior del Ayuntamiento.

³² (i) omisión de tomar en cuenta la opinión de la Regidora; (ii) orden del Presidente Municipal de no contestar ningún oficio, (iii) tratos denigrantes e insultos; (iv) violencia económica; (v) trato diferenciado al resto de los concejales; (vi) comentarios misóginos; (vii) ataques y acoso en contra de la actora, a través de medios impresos y cibernéticos; (viii) la adjudicación por parte de la autoridad municipal de los logros alcanzados por la regiduría a cargo de la actora; (ix) el intento de influir de la autoridad municipal en la labor de la actora; y (x) amenazada de denunciar a la actora por el delito de fraude.

³³ Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii) las afecte desproporcionadamente.



152. Afirmación que, aduce Nallely Ortiz Jiménez, deriva de apreciaciones y manifestaciones subjetivas por parte de la autoridad responsable que no dan respuesta de manera puntual a lo que señala el citado Protocolo aunado a que resultan insuficientes para establecer de manera indubitable la existencia del citado conflicto político.

153. Máxime que, para corroborar su dicho, de manera indebida el órgano jurisdiccional local interpretó el contenido del oficio SLC/HA/001/2020 de una forma indebida, ya que de dicho oficio no se evidencia el supuesto conflicto político, sino que de éste se advierte que los regidores que lo suscriben aluden acatar las medidas de protección ordenadas en la instancia local ya que han sido testigos de la violencia y discriminación que ha sufrido la actora por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino.

154. Asimismo, la promovente aduce que el Tribunal Electoral local no se hizo cargo del impacto diferenciado y desventajoso que ha ejercido el citado Presidente Municipal en su contra, así como las amenazas y hostigamientos por su condición de mujer, aun y cuando tuvo por acreditados diversos actos que vulneraron el acceso al cargo de Regidora.

155. En ese sentido, refiere que la autoridad responsable pasó por alto que derivado del actuar del Presidente Municipal ella dejó de llevar a cabo labores propias de su encargo, aunado a

que no recibió el pago de sus dietas de manera puntual y sufrió ataques cibernéticos.

156. Por lo que hace al **segundo elemento**³⁴ señala la promovente, que el Tribunal Electoral local con una argumentación deficiente determinó que la obstrucción al ejercicio del cargo no fue con el ánimo de anular el reconocimiento de los derechos políticos-electorales de ella, sino con un fin netamente de control político.

157. En cuanto al **cuarto elemento**³⁵ señala la actora que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, de los actos denunciados en la instancia local sí era posible evidenciar que se ejercieron en su contra actos de violencia psicológica, económica y simbólica.

158. Respecto a la **violencia psicológica**, refiere la promovente que el Tribunal Electoral local inobservó que los hechos descritos en dicha instancia la invisibilizaban, ya que no la convocaban a sesiones y cuando llegaba a ir al haberse enterado por otros medios no eran tomadas en cuenta sus opiniones por su condición de mujer aunado a que:

- La autoridad municipal cuestiona su trabajo y no otorgó los recursos correspondientes a la regiduría que ella

³⁴ Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

³⁵ Que la violencia ejercida sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.



encabeza, bajo el argumento de que eran cuestiones de mujeres y ello no era importante;

- Dicho funcionario se atribuyó y difundió en redes sociales sus proyectos como logros propios, tal fue el caso del denominado *programa piloto ruta segura para mujeres, niñas y niños*, aun y cuando en un inicio no creyó en el proyecto ni proporcionó los recursos económicos ni humanos para realizarlo y argumentó que: *no hay presupuesto, que la regiduría a mi cargo no es de relevancia, que genera muchos gastos y pues son temas de mujeres que ya la instancia municipal de las mujeres está atendiendo todos estos casos de las mujeres y que está demás mi participación.*
- No dotó de pago a su personal de apoyo lo que provocó que renunciaran, tampoco le proporcionó material ni equipo de oficina para llevar a cabo sus funciones; y
- Existió un ataque hacia su persona en medios de comunicación que puso en riesgo su persona y la de su familia, porque se ventilaron sus ingresos, lo que trajo como consecuencia que se hablara en redes sociales de secuestro en su contra.

159. Ahora bien, por lo que hace a la **violencia económica** la promovente refiere que éste elemento se acreditó cuando le retuvieron su dieta correspondiente a la segunda quincena de

octubre ya que fue hasta el cinco de noviembre cuando efectuaron su pago, así como el retraso del depósito del aguinaldo que le correspondía.

160. En cuanto al **quinto elemento**,³⁶ aduce la justiciable, que la autoridad responsable sin expresar argumentos que justificaran su determinación sólo señaló que el elemento no se acreditaba.

161. Además, Nallely Ortiz Jiménez refiere que la autoridad responsable debió ponderar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 9, numeral 4, proporciona la definición legal de violencia política de género y enuncia las acciones u omisiones que pueden configurar este tipo de violencia, lo cual se encuentra vinculado con el Código Penal del Estado de Oaxaca que cataloga a la violencia política como un delito.

162. Asimismo, refiere la promovente, que el Tribunal responsable tampoco consideró los calificativos con los que se conduce la autoridad municipal hacia ella, tales como:

[...]

- **“que ya dejara de estar chingando a Jaqueline” (refiriéndose a la titular de la instancia de la mujer), ya que en días**

³⁶ Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombre o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargo de elección popular o de dirigencia partidista, servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación; el estado o sus agentes.



anteriores le había dirigido oficios de requerimiento, señalándome **“ella no te va a dar respuesta a ningún oficio, lo que necesito es que te alinees o de plano ya renuncies, no eres de mi equipo de trabajo ni eres de mi confianza, tu eres oposición y haz (sic) demostrado que no quieres trabajar”**

- **“si vas a aguantar los chingadazos, síguete”**
- **“...las mujeres siempre se quejan de todo, que nada les gusta y puro dar lata”**
- **“Mira, sabes que no tengo tiempo para esta clase de tonterías”**
- **“ya no hay presupuesto, que la regiduría a mi cargo no es de relevancia, que genera muchos gastos y pues son temas de mujeres, que ya la instancia municipal de las mujeres está atendiendo todos estos casos de las mujeres y que está de más mi participación, y que calladita me veo más bonita, ya NALLE bájale, deja en paz a todos y en especial a NATALY, refiriéndose a la Secretaria Municipal.”**
- **“todo es fácil, yo ordeno que ya te paguen, pero nada más no me estés chingando ni mandando documentos que al final me los paso por los huevos, si yo quiero te vas del puesto.”**

[...]

163. Y si bien, refiere la justiciable que dichos calificativos son difíciles de probar, toda vez que los ha hecho en privado y no hay medio de cómo justificarlos, éstos no fueron controvertidos por el Presidente Municipal por lo que debieron tenerse por ciertos y otorgarles valor probatorio pleno.

164. Aunado a lo anterior, la actora refiere que el Tribunal Electoral local debió considerar que aun y con el dictado de medidas de protección a su favor, el Presidente Municipal nunca las acató dado que continuó siendo omiso para convocarla a sesiones y actos públicos.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local³⁷

165. La autoridad responsable al atender los agravios relacionados con la violencia política en razón de género señaló, en esencia lo siguiente:

166. Omisión de tomar en cuenta la opinión de la Regidora por el hecho de ser mujer, adujo que tal manifestación no se encontraba sustentada con algún elemento de prueba y que de ser el caso que así fuera, tal circunstancia por sí misma no podía considerarse como un acto de violencia por razón de género ya que dentro del cabildo convergen distintas preferencias políticas.

167. Orden del Presidente Municipal de no contestar ningún oficio a la parte actora, señaló que si bien se tuvo por acreditado tal hecho no advirtió que fuera por una cuestión sustentada en el género.

168. Tratos denigrantes e insultos posiblemente constitutivos de violencia institucional y comentarios misóginos por parte de la autoridad responsable y personal del Ayuntamiento dirigidos a la parte actora, estableció que no se tenía por acreditado que el Presidente Municipal o personal del municipio los hubiese emitido.

³⁷ Consultable de la página 33 a la 55 de la sentencia controvertida.



169. Violencia económica y trato diferenciado respecto de los concejales, determinó que no le asistía la razón dado que el retraso en el pago de la nómina de la segunda quincena de noviembre no fue por una cuestión de género ya que tal circunstancia se ocurrió con todos los concejales de ahí que no tuviera por acreditado trato diferenciado hacia la actora; por otro lado, por lo que hace al pago del aguinaldo, la autoridad responsable señaló que tal omisión no derivó de una cuestión de género dado que también se replicó con otros regidores, tanto hombres como mujeres; ahora bien por lo que hace al hecho del trato diferenciado al no proveerle de mobiliario y material de oficina y personal de apoyo, dijo que aun y cuando dicho agravio era fundado no se acreditaba que a los demás concejales se les hubiese proveído de tales recursos.

170. Ataques y acoso en contra de la actora, a través de medios impresos y cibernéticos, imputables a la autoridad responsable, en los que se han emitido descalificativos y amenazas a ella, determinó que si bien se tenían por ciertas la existencia de amenazas y descalificativos no quedó acreditado que provinieran de la cuenta del Presidente Municipal ni advirtió que se encontraran relacionados con el ejercicio o restricción de algún derecho político-electoral.

171. La adjudicación por parte de la autoridad responsable de los logros alcanzados por la regiduría de la parte actora; al pronunciarse respecto a dicho planteamiento, la autoridad

responsable analizó un video que se encuentra en la red social de Twitter , ofrecido por la actora, y estableció que con éste no se lograba acreditar que el Presidente Municipal se adjudicara el trabajo realizado por ella ni que significara un bloqueo o demérito a su labor, y que, por el contrario, se trata de un programa social gestionado por personas que ejercen un cargo en beneficio de la ciudadanía y por tanto carece de autoría.

172. Amenaza de denunciarla por el delito de fraude, refirió que tal hecho únicamente se encontraba respaldado con el simple dicho de la actora, aunado a que ello no se relacionaba con derechos político-electorales sino a un tema de índole penal.

173. El intento de influir su labor como regidora; adujo que si bien se habían acreditado algunas conductas reprochables por parte del Presidente Municipal, éstas no se encontraban motivadas en alguna razón de género sino en una cuestión de índole política; afirmación que sustentó con el análisis del oficio SLC/HA/0001/2020 en el que se evidenciaba la existencia de un conflicto entre grupos al interior del Ayuntamiento, ya que los titulares de regidurías y la síndica, entre hombres y mujeres, se deslindaron del Presidente Municipal.

174. A partir del análisis de referencia la autoridad responsable aplicó el test previsto por el Protocolo para la atención de la violencia en razón de género y estableció:



- Que a pesar de haber advertido la existencia de distintas conductas del Presidente Municipal que vulneraron los derechos de Nallely Ortiz Jiménez, ellos no se basaron en algún elemento de género;
- Si bien tuvo por acreditadas conductas constitutivas de obstrucción en el ejercicio del cargo éstas derivaron de un conflicto político entre dos grupos al interior del Ayuntamiento, aislado de algún componente sustentado en género, estereotipos o prejuicios hacia la mujer; además, de que no tuvieron un impacto diferenciado porque también fueron dirigidos a otros integrantes del Ayuntamiento;
- No existió un ánimo de anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres sino tener un control netamente político;
- Los hechos que denunció la actora sucedieron durante el ejercicio del cargo para el que fue electa; y
- Y finalmente tuvo por no acreditada la existencia de violencia simbólica, verbal, económica ni psicológica, dado que no advirtió alguna conducta sustentada en estereotipos, ni tampoco se tuvo como suficientemente acreditada la violencia verbal o económica.

Postura de esta Sala Regional

175. Como se advirtió los agravios expuestos por la parte actora se centran a evidenciar que el Tribunal Electoral local fue omiso en juzgar con perspectiva de género, toda vez que sin haber llevado a cabo una debida valoración de pruebas y aplicando de manera inexacta el test previsto por el protocolo para la atención de la violencia política por razón de género, arribó a la conclusión de su inexistencia.

176. A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, ya que de su estudio y de la revisión a las constancias que obran en autos, se estima que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable al concluir que no quedaba acreditada la violencia política en razón de género en contra de Nallely Ortiz Jiménez.

177. Lo anterior, porque en concepto de esta Sala Regional, desarticuló las cuestiones de análisis relacionados con dicha temática aun y cuando tuvo por cierto que el Presidente Municipal incurrió en diversos actos que implicaron una afectación a la esfera jurídica de la promovente, toda vez que se acreditó la obstrucción del cargo para el que fue electa, a partir de que: (i) no se le convocaba a sesiones; (ii) no se le proporcionó mobiliario, equipo de oficina ni se le asignaron recursos humanos que apoyaran las labores en la Regiduría de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, (iii) no se le dio respuesta a diversos oficios que la promovente dirigió al



Presidente Municipal y a otros integrantes del Ayuntamiento; y (iv) no se le cubrió el pago del aguinaldo dentro del tiempo que correspondía.

178. Contrario a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional local debió analizar de forma concatenada todos los planteamientos expuestos ante dicha instancia jurisdiccional y no analizar de manera aislada los disensos relacionados con la obstrucción del cargo y los relativos a la violencia política en razón de género, dado que precisamente con la actualización de los primeros se generaba un indicio de la veracidad de las conductas que la actora le atribuyó al Presidente Municipal respecto a la discriminación que ejercía en su contra por el hecho de ser mujer.

179. Por tanto, se considera que el estudio llevado a cabo debió haber atendido tanto la forma como el fondo de las cuestiones que se le plantearon.

180. Aunado a ello, se advierte que la autoridad responsable no tomó en consideración todos los medios probatorios aportados por las partes, dentro de los cuales se encuentran diversas pruebas técnicas, aduciendo el Tribunal Electoral local que éstas no podían ser admitidas al no haberse identificado a

las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ellos ocurrieron.³⁸

181. Sin embargo, pasó por alto que, al tratarse de un asunto relacionado con hechos de violencia política en razón de género, debió, a fin de contar con mayores elementos para resolver, valorar conjuntamente todos los medios de probatorios que tenía a su alcance, con independencia de si se trataban de pruebas cuyo valor probatorio fuera pleno o bien de aquellas que pudiesen generar indicios.

182. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable tenía la obligación, atendiendo al parámetro de juzgamiento previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de analizar de forma concatenada todos los medios probatorios aportados, para acreditar la violencia o, en su caso, para desvirtuarla, junto con los agravios que calificó como fundados y los hechos que expresó la parte actora en su escrito de demanda que eventualmente se podrían considerar constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

183. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Tribunal responsable expone como uno de los principales argumentos para señalar la inexistencia de

³⁸ Consultable en el proveído de fecha ocho de abril de dos mil veinte, de la foja 2, reverso a la 4, del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SX-JDC-151/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS

violencia contra la actora por su condición de mujer el hecho de que en el Ayuntamiento existe un conflicto político; sin embargo, en estima de esta Sala Regional, el Tribunal local al advertir la existencia del mismo, se encontraba obligado a analizar con mayor detenimiento los hechos denunciados, en lugar de utilizarlo como justificación para desacreditar el dicho de la actora.

184. De igual manera se advierte que el Tribunal responsable pasó por alto que en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, existe una alerta de violencia de género, lo que implicaba un estudio más acucioso de los hechos puestos a su consideración a fin de excluir cualquier acto que pudiese poner en riesgo a la actora.

185. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos de violencia política basada en género –como los que la Regidora le atribuye al Presidente Municipal– tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

186. Razones por las cuales, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

187. En ese contexto, se insiste en que fue incorrecto que el Tribunal responsable concluyera que no existían pruebas que acreditaran la violencia política en razón de género expuesta por la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables en la instancia local, sin haber aplicado de manera correcta el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres, por lo que al resultar **fundado** el presente agravio el mismo se considera suficiente para **modificar** la sentencia impugnada.

188. Como consecuencia de dicha determinación, lo ordinario sería remitir al Tribunal Electoral local, las constancias del juicio que se resuelve a fin de que dicha autoridad jurisdiccional local se pronunciara nuevamente al respecto; empero, atendiendo a la actual contingencia sanitaria, así como a la temática de violencia política en razón de género y a su importancia, es que esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral, resolverá con plenitud de jurisdicción, si se puede alcanzar la pretensión de la actora de que se tenga por demostrada la violencia política en razón de género.

189. Lo anterior, considerando que esta Sala Regional efectuará el análisis del material probatorio relacionado con los hechos de posible constitución de violencia política en razón de género, incluyendo las pruebas que de manera deficiente valoró el Tribunal responsable y las pruebas técnicas aportadas por las partes, respecto de las cuales se llevaron a cabo las diligencias correspondientes.

Análisis con plenitud de jurisdicción

190. La actora señaló ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que era sujeta de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, toda vez que dicho funcionario:

- i.** Fue omiso en tomar en cuenta su opinión por el hecho de ser mujer;
- ii.** Omisión de darle respuesta a la actora a diversos oficios que se le presentaron;
- iii.** Que recibió tratos denigrantes e insultos;
- iv.** Que ejerció en su contra violencia económica;

- v. Le daba un trato diferenciado respecto de los demás concejales;
- vi. Se refería a ella con comentarios misóginos;
- vii. Efectuaron en su contra ataques y acoso a través de medios impresos y cibernéticos, imputables al Presidente Municipal, en los que se emitieron descalificativos y amenazas a su persona;
- viii. El Presidente Municipal se adjudicó los logros que ella impulsó del *programa piloto ruta segura para mujeres, niñas y niños* a través de la Regiduría que ella encabeza;
- ix. Recibió amenazas por parte del aludido funcionario público de que sería denunciada por fraude.

191. Conforme al Protocolo en cita y con relación a la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”**, esta Sala Regional considera necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**



192. Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Regidora de Género, Equidad y Grupos Vulnerables, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

193. Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, contra la Regidora en cita, en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

194. Sobre el particular, esta Sala Regional primeramente desahogará y describirá las pruebas siguientes:

- a) El link de la red social de Twitter
<https://twitter.com/DANTEMONTANO/status/1175430974315945985?s=08>

- b) El audio que presentó la actora que resulta coincidente con el video que aportó el Presidente Municipal, y
- c) El oficio SLC/HA/001/2020 signado por la **Síndica Procuradora; las Regidoras de Hacienda y de Salud y Ecología; y, los Regidores de Obras Públicas, Gestión Gubernamental y Derechos Humanos.**

195. Posteriormente, esta Sala Regional procederá a analizar individual y adminiculadamente dichos medios probatorios, en relación con el planteamiento de violencia política en razón de género que reclama la actora.

196. Para comenzar, a fin de poder establecer si existieron conductas constitutivas de violencia simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual, para iniciar, resulta necesario describir el video aportado por la actora en el link de la red social de Twitter <https://twitter.com/DANTEMONTANO/status/1175430974315945985?s=08>, respecto del cual se llevó a cabo la diligencia de desahogo correspondiente.³⁹

197. Al verificar la dirección electrónica se observa el texto y la imagen que se insertan a continuación:

*Dante Montaña Montero @DANTE MONTAÑO 21 sept.
2019 Atendiendo las recomendaciones de la*

³⁹ Consultable en los autos del expediente principal del juicio SX-JDC-151/2020.

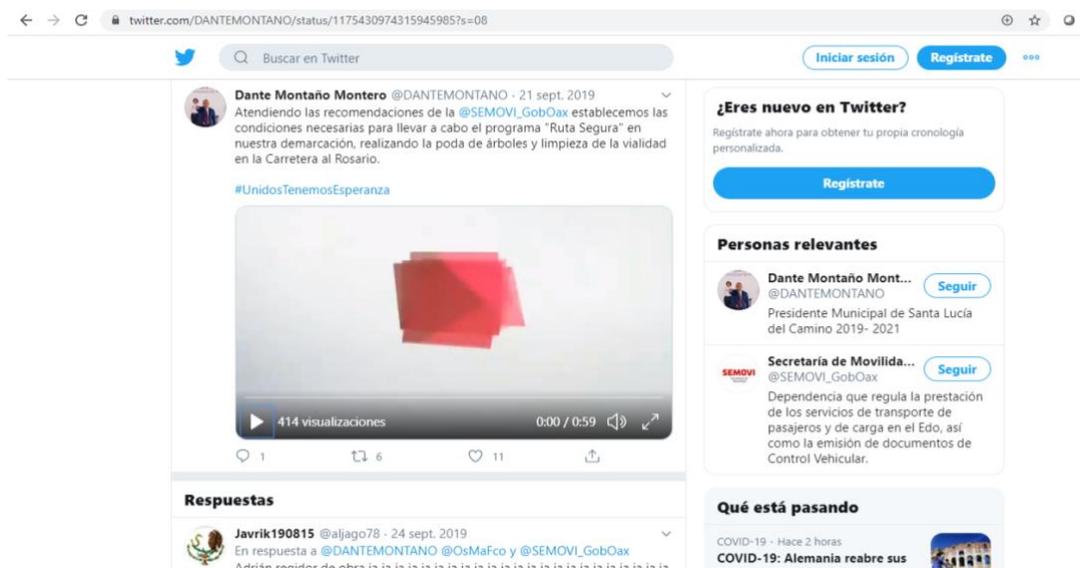


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS

@SEMOVI_GobOax establecemos las condiciones necesarias para llevar a cabo el programa "Ruta Segura" en nuestra demarcación, realizando la poda de árboles y limpieza de la vialidad en la Carretera al Rosario. #UnidosTenemosEsperanza



198. Debajo de dicha leyenda se advierte un recuadro que contiene un video con una duración de cincuenta y nueve segundos (00:59) con 414 visualizaciones; inicia con un fondo blanco donde se despliega una imagen en color rojo con la leyenda *H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO 2019-2021*.



199. De forma posterior, aparecen tres personas del sexo masculino e inicia el audio, teniendo el uso de la voz el que se encuentra en la parte de en medio quien se auto-identifica como Dante Montaño y aparece un cintillo en color rojo con la leyenda siguiente: *Dante Montaño Montero Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino*, después le concede el uso de la voz al hombre que se ve de lado derecho en la imagen y le llama *Regidor*.





200. Las voces y diálogos que se escuchan en el video son las siguientes:

Quien se identifica como presidente municipal: me da mucho gusto saludarlos soy Dante Montaña me encuentro en la avenida el rosario estamos atendiendo la recomendación que nos hace la secretaria de movilidad para tratar el asunto de la ruta segura y ese ánimo las regidurías de derechos humanos del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino como la regiduría de obras se suman a esta importante labor y a esta convocatoria que nos hace la secretaria de movilidad como ayuntamiento nos corresponde garantizar que nuestras compañeras mujeres se puedan trasladar al interior de nuestro municipio con mucha seguridad, regidor;

Quien se identifica como regidor de derechos humanos: igualmente aquí estamos acompañando al presidente y es para darle seguridad a todas las personas que circulan por esta importante avenida y principalmente a las mujeres;

Quien se identifica como regidor de obras públicas municipal: hay que comentar que además de la poda estamos haciendo la limpieza de la calle para que también tenga una buena visibilidad;

Quien se identifica como presidente municipal: los invitamos a seguir trabajando en unidad porque unidos tenemos esperanza;

201. Sobre el particular, esta Sala Regional advierte que el video se encuentra en la red social Twitter de Dante Montaña Montero @DANTEMONTANO, la cual se observa se abrió en septiembre de dos mil diez, dado que es la fecha que aparece como *se unió*; asimismo, se observa que el ciudadano de

referencia se ostenta como Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino 2019-2021.

202. En síntesis, del video se advierte que la persona que se ostenta como Presidente Municipal junto con las personas que se identifican como Regidores de Derechos Humanos y de Obras Públicas hacen mención al programa que refiere la actora ella ha impulsado, es decir, el *programa ruta segura*; sin embargo, ella no aparece en el video en el que el funcionario en cita lo hace público, al menos a las personas que siguen la cuenta,⁴⁰ ni hacen mención a que Nallely Ortiz Jiménez o la Regiduría que encabeza estuviese también contribuyendo en la elaboración y desarrollo del programa social.

203. Esto resulta trascendente dado que, lo cierto es, que del audio se logra advertir que dicho programa se está implementando como una medida de protección a la ciudadanía, **en especial a las mujeres.**

204. Ahora bien, a continuación, resulta procedente analizar un audio que presentó la actora que resulta coincidente con un video que aportó el Presidente Municipal, los cuales fueron desahogados en la diligencia correspondiente. Por un lado, la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez pretende acreditar que el ciudadano Dante Montaña Montero la amenaza y, por su parte,

⁴⁰ Se observa que dicho perfil cuenta con 1,857 seguidores.



el último pretende evidenciar que es la ciudadana en cita quien llega a su oficina a agredirlo.

205. Del aludido audio aportado por la promovente se obtuvo la información siguiente:

VOZ MASCULINA: ¡buenas tardes!;

VOZ FEMENINA: *¡qué dice!;*

VOZ MASCULINA: ¡nada! tranquilón;

VOZ FEMENINA: ¡hola! ¿Qué pasó?;

VOZ MASCULINA: *¿qué onda?;*

VOZ FEMENINA: *¿qué onda?;*

VOZ MASCULINA: nada, están en el (inaudible) ¡ay! ¿cómo están?;

VOZ FEMENINA: me dejaron los reyes magos regalos ¿o qué?;

VOZ MASCULINA: ¡sí! ¿Dejó su zapatito en el pino?;

VOZ FEMENINA: ¡no! ¡Dejé mi bota!;

VOZ FEMENINA 2: yo no dejé nada, por eso no me trajeron nada;

VOZ MASCULINA: yo como me porté mal, no me trajeron nada;

VOZ FEMENINA: (inaudible) ¿o qué? ¡Ah me marcó no? (inaudible) ¿qué dicen las vacaciones?;

VOZ MASCULINA: no, nada no salí;

VOZ FEMENINA: *¿no?;*

VOZ MASCULINA: ¡no! estuve aquí en Oaxaca. No no pude salir. ¿Y ustedes?;

VOZ FEMENINA: ¡sí! ¡yo sí!;

VOZ FEMENINA 2: *no, yo no;*

VOZ MASCULINA: *¿no?;*

VOZ FEMENINA 2: *¡no!;*

VOZ MASCULINA: (inaudible) de aquí (inaudible);

VOZ FEMENINA: yo sí salí, a mi pueblo;

VOZ FEMENINA 2: el veinticuatro en mi casa y el treinta y uno en casa de (inaudible);

VOZ MASCULINA: ¡así pasa! Se reparte uno ¿no? uno y uno;

VOZ FEMENINA: yo por eso no paso a ninguno familia ¡eh!;

VOZ FEMENINA 2: ¿no?;

VOZ FEMENINA: de que murió mi suegra, nos repartimos;

VOZ MASCULINA: ¿ah sí?;

VOZ FEMENINA: ¡sí!;

VOZ MASCULINA: todo tranquilo ¿no?;

VOZ MASCULINA 2: ¡buenas tardes!;

VOZ FEMENINA: ¡buenas tardes! Aquí está bien ¿qué pasó?;

VOZ MASCULINA 2: ¿aquí? ¡ya estuvo! (inaudible) señora, me comenta el tesorero que le entregó en el mes de;

VOZ MASCULINA: *el famoso de los tiros de* (inaudible);

VOZ FEMENINA: ¿para qué es el tema de la solicitud a tu llamado?;

VOZ MASCULINA 2: eso, este que nos dicen en la en el basurero que no se pagó;

VOZ FEMENINA: ¿cuál?;

VOZ MASCULINA 2: el los tiros de basura ¿de qué semana digo?;

VOZ FEMENINA: A ver, bueno, primero;

VOZ MASCULINA 2: *sí*;

VOZ FEMENINA: yo acepté venir tesorero no a petición o al interés único tuyo;

VOZ MASCULINA 2: *sí*;

VOZ FEMENINA: hay varios temas que necesito arreglar, por eso también invité a Nancy, porque somos también, digo Nancy también está dentro de las mismas peticiones que te he solicitado y pues me gustaría que primero atendiéramos lo que a mí también me urge y después pasamos a (inaudible);

VOZ MASCULINA 2: bueno el asunto es que nos urge resolver ese ese;

VOZ FEMENINA: primero platicamos ¡qué onda! ¿cómo vamos a quedar? ¿no? y ya ya platicamos;

VOZ MASCULINA: nada más un pequeño paréntesis, digo yo sé que traen temas ahí que tienen que arreglar;

VOZ FEMENINA: ¡tú me llamaste para decirme eso! para los temas;



VOZ MASCULINA: no, yo dije, sí, yo dije mire va haber una cita con la empresa y ya necesito yo checar lo de los tiros de basura;

VOZ FEMENINA: sí, independientemente de eso, yo no recibí a ver hay un tema

VOZ MASCULINA 2: ¿por qué no desahogamos por qué no desahogamos con el tesorero;

VOZ FEMENINA: mira, hay un tema;

VOZ MASCULINA 2: el tema el tema pendiente que es la parte primordial, la verdad es que nos están;

VOZ MASCULINA: *yo (inaudible)estoy en medio de ese (inaudible);*

VOZ FEMENINA: para ti para ti cuál es ¡a ver mira! para ti puede ser la parte primordial, para mí no, en el mes de octubre;

VOZ MASCULINA 2: *sí;*

VOZ FEMENINA: octubre, septiembre creo que yo también le pedí de testigo a Nancy, cuando tú me dijiste que tú acá me dijiste y me volviste a reafirmar que tú ibas a ver el tema de la basura;

VOZ MASCULINA 2: ¡sí! y ya lo estoy viendo;

VOZ FEMENINA: por eso por eso a ver;

VOZ MASCULINA 2: el asunto es que se le pagó a usted y al tesorero;

VOZ FEMENINA: permítame si me deja hablar presidente;

VOZ MASCULINA 2: *sí, sí;*

VOZ FEMENINA: yo allá le dije: usted se arregla, ¿sí? A mí no me dieron absolutamente nada;

VOZ MASCULINA 2: *a ver es que;*

VOZ FEMENINA: tú arréglalo y velo como tú quieras (inaudible) si quieres lo grabamos y lo llevamos a la reunión donde se presentó Nataly y demás y dijo que yo los amagaba y demás, tú sabes, tú te sentaste acá;

VOZ MASCULINA 2: *sí;*

VOZ FEMENINA: con esa persona y tú le diste la instrucción que conmigo se viera, tú me diste el oficio donde yo fui a Oaxaca de Juárez;

VOZ MASCULINA 2: *sí;*

VOZ FEMENINA: para que hiciera la gestión y te cobraran un porcentaje menos

VOZ MASCULINA 2: pero no fue así porque finalmente ya estábamos pagando mil novecientos y cacho;

VOZ FEMENINA: mira, ahora te estoy diciendo yo acá este presidente yo desconozco desde la fecha que yo te dije y desde que tú me dijiste que pasaba con la (inaudible);

VOZ MASCULINA 2: por eso, ¿pero le dieron el dinero?;

VOZ FEMENINA: ¡a mí no me dieron nada!; a mí no me dieron absolutamente nada; ¿tienes como comprobarme que me diste el dinero?;

VOZ MASCULINA 2: sí, porque tenemos a los testigos (inaudible);

VOZ FEMENINA: ¿quiénes son los testigos?;

VOZ MASCULINA (inaudible);

VOZ MASCULINA 2: *el compañero;*

VOZ FEMENINA: tiene los testigos pues entonces que inicie entonces un procedimiento;

VOZ MASCULINA 2: eso quería saber, a ver si usted dice que no se le dio este;

VOZ FEMENINA: si tú quieres si tú quieres así, si tú quieres así Dante, así entonces;

VOZ MASCULINA 2: ¿me va a permitir entonces, hacer un procedimiento por fraude?;

VOZ FEMENINA: mira yo ¡ah, claro! si quieres iniciarlo;

VOZ MASCULINA 2: está bien está bien;

VOZ FEMENINA: ¡adelante! ¡adelante! y tú sabes también como es la situación a mí persona, como me has violentado, no me pusiste;

VOZ MASCULINA 2: en ningún en ningún momento este regidora;

VOZ FEMENINA: no me pusistes no me pusiste no me has no me has pagado, me retuviste el salario, pagaste una campaña de difamación hacía mi contra;

VOZ MASCULINA 2: creo que está usted equivocada;

VOZ FEMENINA: ¡claro que no! porque ¿sabes qué?

VOZ MASCULINA 2: digo porque si usted me está me está acusando de eso tendría que que probármelo (inaudible);

VOZ FEMENINA: estoy iniciando y tengo tengo las pruebas y tengo las pruebas ¡claro! y por eso tú sabes tú sabes que tienes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS

apercibimientos ya. Tú sabes que no puedes andar si no hay momento de solucionar las cosas estoy entendiendo que una carpeta. ¡Me estás amenazando ahorita!;

VOZ MASCULINA 2: *no no no no;*

VOZ FEMENINA: ¡me estás amenazando! no no no;

VOZ MASCULINA 2: le estoy pidiendo que regrese usted el dinero que se le entregó;

VOZ FEMENINA: ¡me estás amenazando de fraude!;

VOZ MASCULINA 2: en ningún momento, no, yo le estoy diciendo que sí a ver;

VOZ FEMENINA: ¡sostémelo! mira soy mujer pero tengo hombres que me van a defender ¡cabrón! y así te lo digo;

VOZ MASCULINA 2: está usted en su derecho (inaudible) a usted se le entregó el dinero, tenemos testigos;

VOZ FEMENINA: ¡ya no te voy a tomar las llamadas!;

VOZ MASCULINA: *¡mande!;*

VOZ FEMENINA: ¡ya no te voy a tomar las llamadas!;

VOZ MASCULINA: *¿por qué?;*

VOZ MASCULINA 2: tenemos testigos que a usted se le entregó el dinero (inaudible) que se le entregó que no es suyo;

VOZ FEMENINA: ¿y por qué no regresas los sesenta millones que le has estafado a Santa Lucía;

VOZ MASCULINA 2: *eso es una;*

VOZ FEMENINA: ¿una qué? ¿una calumnia? ¡ah, ok! pues entonces vamos a seguir investigando entonces;

VOZ MASCULINA 2: ¡adelante! ¡adelante!;

VOZ FEMENINA: si así lo quieres;

VOZ MASCULINA 2: *¡sí! ¡sí!;*

VOZ FEMENINA: ¿cómo vamos a quedar con mis trabajadores? ¿por qué no les pagaste?;

VOZ MASCULINA 2: porque no lo necesitamos;

VOZ FEMENINA: ¿qué no necesitamos?;

VOZ MASCULINA 2: necesitamos darle prioridad;

VOZ FEMENINA: *¿a qué?;*

VOZ MASCULINA 2: a otras situaciones que tiene que ver con el pago;

VOZ FEMENINA: ¿a tu campaña?;

VOZ MASCULINA 2: con el pago de los laudos;

VOZ FEMENINA: ¿y por qué tengo multas? si estás pagando laudos;

VOZ MASCULINA 2: ¡ah no sé! eso tendría que verlo usted con este, los jueces;

VOZ FEMENINA: ¡es tu responsabilidad!;

VOZ MASCULINA 2: *no estamos* (inaudible);

VOZ FEMENINA: a ver la indicación de de jurídico ¿cuál es Dante? no me han dado respuesta a los oficios que he solicitado para que me digan en que estatus estoy, porque se me llegan las notificaciones de quejas y de denuncias, no haz querido sesionar, hemos estado multando (inaudible);

VOZ MASCULINA 2: mañana mañana tenemos este sesión;

VOZ FEMENINA: pero quiero ordinaria, no quiero sesiones falsas como las del diez de diciembre;

VOZ MASCULINA 2: ¡yo no sé de qué me habla!;

VOZ FEMENINA: ¡ah, perfecto! que no sabes que sesión se hizo el diez de diciembre, porque hiciste la sesión de presupuesto de presupuesto;

VOZ MASCULINA 2: ¡ah, no llegó usted!;

VOZ FEMENINA: ¿cómo? ¿me convocaste?;

VOZ MASCULINA 2: *¡sí!* (inaudible) *fue notificada;*

VOZ FEMENINA: ¿a qué hora?;

VOZ MASCULINA 2: fue a las diez de la mañana la sesión;

VOZ FEMENINA: ¡estás muy mal!, nunca fui notificada Dante;

VOZ MASCULINA 2: entonces no se encontraba usted seguramente en su este;

VOZ FEMENINA: ¡apoco! si también giré un oficio fíjate que soy más inteligente que tú, he girado oficios, quien te asesora te está asesorando mal;

VOZ MASCULINA 2: *¡seguramente!*;

VOZ FEMENINA: Natalí te va a llevar a la (inaudible) ¡sale!;

VOZ MASCULINA 2: (inaudible).



VOZ FEMENINA: ¿Qué pasó con qué pasó con mi aguinaldo?;

VOZ MASCULINA 2: se le va a depositar;

VOZ FEMENINA: ¿cuándo?;

VOZ MASCULINA 2: (inaudible).

VOZ FEMENINA: ¿Qué pasó con el aguinaldo?;

VOZ MASCULINA 2: se le va a depositar;

VOZ FEMENINA: ¿igual a Nancy?;

VOZ MASCULINA 2: ¡sí, a todos!;

VOZ FEMENINA: ¿a todos? ¿y por qué se retuvo?;

VOZ MASCULINA 2: ¡no alcanzó!;

VOZ FEMENINA: es un presupuesto público, tiene que alcanzar, si ya está presupuestado Dante;

VOZ MASCULINA 2: ¡no alcanzó! ¡no alcanzó! ¡no alcanzó! entonces, se les va a depositar;

VOZ FEMENINA: ¿por qué no alcanzó?;

VOZ MASCULINA 2: porque tuvimos que hacer (inaudible) a otras situaciones;

VOZ FEMENINA: ¿cómo cuáles?;

VOZ MASCULINA 2: pero se les va a depositar;

VOZ FEMENINA: ¿cómo cuáles?;

VOZ MASCULINA 2: pues temas del pago del agua y esas (inaudible);

VOZ FEMENINA: Dante tú sabes que no;

VOZ MASCULINA 2: ¡claro que sí!;

VOZ FEMENINA: ¿por qué nos están multando?;

VOZ MASCULINA 2: porque se deben sesenta millones de (inaudible);

VOZ FEMENINA: No Dante, están multando por no sesionar y por no buscarle una salida objetiva a los temas de laudos;

VOZ MASCULINA 2: no es cierto, no tenemos problemas por no sesionar;

VOZ FEMENINA: Dante me da risa (inaudible) tu respuesta pues me da risa que comentes eso;

VOZ MASCULINA 2: de verdad no tenemos problemas por no sesionar;

VOZ FEMENINA: ¿a esto quieres que yo se sienta Diego? A arreglar las situaciones en la postura de decirme, me está amenazando que por fraude;

VOZ MASCULINA 2: en ningún momento;

VOZ MASCULINA: no, no la está amenazando;

VOZ FEMENINA: pues demanda a tu secretaria municipal por los dos millones que se hizo perdidos y que le comprobaron ¡a ver!;

VOZ MASCULINA 2: en serio no sé de dónde saca esas cosas este;

VOZ FEMENINA: *pues ríete;*

VOZ MASCULINA 2: *sí, adelante;*

VOZ FEMENINA: ríete, si si tu forma es de arreglar las cosas así Dante, gracias gracias;

VOZ MASCULINA 2: el chisme no me caracteriza;

VOZ FEMENINA: ¿cuándo vas a convocar a sesión ordinaria?;

VOZ MASCULINA 2: *¡mañana!;*

VOZ FEMENINA: *ordinaria;*

VOZ MASCULINA 2: (inaudible);

VOZ FEMENINA: ¿por qué? si ya pasamos desde octubre fue la última octubre, noviembre, diciembre y enero;

VOZ MASCULINA 2: (inaudible) en diciembre sesionamos para el tema del presupuesto entonces este;

VOZ FEMENINA: ¡ah caramba! ¿fuiste convocada Nancy?

VOZ MASCULINA 2: de seguramente no las encontraron pero tenemos forma de de mostrar que se notificó;

VOZ FEMENINA: *¿en serio?*

VOZ MASCULINA 2: *¡sí, claro!*

VOZ FEMENINA: ¿tienes forma? ¿con sello? que yo te sellé;

VOZ MASCULINA 2: ¡ah, no! no estaban seguramente por eso es que no (inaudible);

VOZ FEMENINA: ¿por qué tú piensas que yo no puedo estar en sesión?;

VOZ MASCULINA 2: pienso que no estaban, o sea que pienso que cuando se les comunicó no estaban y que por eso no acudieron, pero bueno, (inaudible) si usted dice que no se le entregó el dinero este está bien, sólo quería aclarar esa situación;



VOZ FEMENINA: no, ya vi, sí y yo también quiero aclarar las demás situaciones, no nada más vine a sentarme a escuchar lo tuyo, por eso también te estoy diciendo, si tú ahorita me amenazas con decirme que;

VOZ MASCULINA 2: no te estoy amenazando;

VOZ FEMENINA: ¡claro, eso es amenaza!;

VOZ MASCULINA 2: le estoy comentando;

VOZ FEMENINA: ¡eso es amenaza! ¿sale?;

VOZ MASCULINA 2: que en ningún momento, les estoy diciendo cual es el procedimiento que continúa;

VOZ FEMENINA: espero tus testigos y lo que siga, tanto tú como él, mejor dime ¿por qué no me has dado muebles? no me has dado nada que te he solicitado. Es más, tu pinche evento que según dice que para las mujeres, ¿por qué no fui convocada? siendo regidora de equidad de género;

VOZ MASCULINA 2: *¡no lo sé!*;

VOZ FEMENINA: ¿cómo, tampoco lo sabes?;

VOZ MASCULINA 2: no, se les notificó a todos;

VOZ FEMENINA: ¡estás equivocado Dante! o están falsificando mi firma;

VOZ MASCULINA 2: pues a lo mejor, pero la verdad es que eso tendría usted que verlo con quien se encarga de (inaudible) pero digo, ayer llegaron los compañeros;

VOZ FEMENINA: ¿yo tengo que verlo?;

VOZ MASCULINA 2: llegaron los compañeros regidores;

VOZ FEMENINA: ¿yo tengo que verlo?;

VOZ MASCULINA 2: a todos a todos se les convocó;

VOZ FEMENINA: ¿por qué no convocas a tu persona que se encarga de notificar?;

VOZ MASCULINA 2: (inaudible);

VOZ FEMENINA: pues pues dile que entre para que me diga a qué hora me buscó y cuándo me notificaron, si dices que nosotros fuimos convocados a sesión ¿por qué chingada madre te he entregado oficios si no se ha convocado para sesión de cabildo?;

VOZ MASCULINA 2: ¿oye, no le avisaste a la regidora, no le avisaste a la regidora del evento de;

VOZ FEMENINA: del evento que tuvieron ayer;

VOZ MASCULINA: *¿de ayer?;*

VOZ MASCULINA 2: (inaudible);

VOZ FEMENINA: ¡a mí no me convocaste!;

VOZ MASCULINA: (inaudible) fíjate que también le envíe mensaje a Doribel y le mandé captura y dice que no le había notificado, pero sí le notifiqué, pero no le llegó;

VOZ FEMENINA: bueno, sigan haciendo sus ridiculeces, a mí no me notificaron ¿sale?;

VOZ MASCULINA 2: (inaudible);

VOZ FEMENINA: bueno, entonces este pues no tengo más que tratar presidente, lamento que sea por ese motivo que me hayan llamado;

VOZ MASCULINA 2: devuelva lo que no es suyo Lic este;

VOZ FEMENINA: no te hagas pendejo cabrón ¡eh! yo no tengo porque decirte que tú me estés amenazando ¡eh! (inaudible) no te tengo miedo ¡eh! tengo muchos huevos y más que los tuyos ¡cabrón! ¡regrese yo lo que me llevé! ¡pendejo! ¿pues qué te robé a ti? (inaudible);

VOZ FEMENINA 2: ¡cálmate!.

206. Del video XX-02 LIGERO aportado por el Presidente Municipal tiene una duración de dos minutos con veintiún segundos (00:02:21) y se obtuvo la información siguiente:





207. De la toma de video se observa que es grabado de la parte de arriba, de lo que parece ser una oficina, en la cual se aprecia a tres personas sentadas alrededor de una mesa, una del sexo masculino, otra del sexo femenino, así como parte del cuerpo de otra persona sentada sin distinguir el sexo. Las voces y diálogos que se escuchan en el video son las siguientes:

VOZ FEMENINA: ¿por qué tú piensas que yo no puedo estar en sesión?;

VOZ MASCULINA: pienso que no estaban, o sea que pienso que cuando se les comunicó no estaban y que por eso no acudieron, pero bueno, (inaudible) si usted dice que no se le entregó el dinero este está bien, sólo quería aclarar esa situación;

VOZ FEMENINA: no, ya vi, sí y yo también quiero aclarar las demás situaciones, no nada más vine a sentarme a escuchar lo tuyo, por eso también te estoy diciendo, si tú ahorita me amenazas con decirme que;

VOZ MASCULINA: no te estoy amenazando;

VOZ FEMENINA: ¡claro, eso es amenaza!;

VOZ MASCULINA: le estoy comentando;

VOZ FEMENINA: ¡eso es amenaza! ¿sale?;

VOZ MASCULINA: que en ningún momento, les estoy diciendo cual es el procedimiento que continúa;

VOZ FEMENINA: espero tus testigos y lo que siga, tanto tú como él, mejor dime ¿por qué no me has dado muebles? no me has dado nada que te he solicitado. Es más tu pinche evento que según dice que para las mujeres, ¿por qué no fui convocada? siendo regidora de equidad de género;

(inaudible).

VOZ FEMENINA: ¿cómo, tampoco lo sabes?;

VOZ MASCULINA: no, se les notificó a todos;

VOZ FEMENINA: (inaudible) están falsificando mi firma;

VOZ MASCULINA: pues a lo mejor, pero la verdad es que eso tendría usted que verlo con quien se encarga de (inaudible) pero digo, ayer llegaron los compañeros;

VOZ FEMENINA: ¿yo tengo que verlo?;

VOZ MASCULINA: llegaron los compañeros regidores;

VOZ FEMENINA: ¿yo tengo que verlo?;

(inaudible).

VOZ FEMENINA: ¿por qué no convocas a tu persona que se encarga de notificar?;

VOZ MASCULINA: (inaudible);

VOZ FEMENINA: pues dile que entre para que me diga a qué hora me buscó y cuándo me notificaron, si dices que nosotros fuimos convocados a sesión ¿por qué chingada madre te he entregado oficios si no se ha convocado para sesión de cabildo?;

VOZ MASCULINA: ¿oye, no le avisaste a la regidora del evento de;

208. A continuación, al minuto con veinticuatro segundos se aprecia que se acerca una persona, a la cual le preguntan lo descrito en el renglón anterior.



VOZ FEMENINA: del evento que tuvieron ayer;

VOZ MASCULINA: ¿de ayer?;

(inaudible).

VOZ FEMENINA: ¡a mí no me convocaste!;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS**

VOZ MASCULINA: (inaudible) fíjate que también le envíe mensaje a Doribel y le mandé captura y dice que no le había notificado, pero sí le notifiqué, pero no le llegó;

VOZ FEMENINA: bueno, (inaudible) a mí no me notificaron ¿sale?;

(inaudible);

VOZ FEMENINA: bueno, entonces este pues no tengo más que tratar presidente, lamento que sea por ese motivo que me hayan llamado;

VOZ MASCULINA 2: devuelva lo que no es suyo Lic este;



209. A los dos minutos se aprecia que la mujer del sexo femenino se pone de pie, golpea el escritorio, avienta lo que parece ser un celular, toma diversas hojas que se encontraban en el escritorio y también las avienta y de dice lo siguiente:

VOZ FEMENINA: no te hagas pendejo cabrón ¡eh! yo no tengo porque decirte que tú me estés amenazando ¡eh! (inaudible) no te tengo miedo ¡eh! tengo muchos huevos y más que los tuyos ¡cabrón! ¡regrese yo lo que me llevé! ¡pendejo! ¿pues qué te robé?;

(inaudible);

210. Del audio y video descritos se tiene que las personas que sostienen la conversación se tratan de la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables y el Presidente Municipal, porque ambos presentaron tales pruebas a fin de acreditar: por parte de la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez, que el Presidente Municipal la amenaza y, por su parte, el ciudadano Dante Montaña Montero, de desvirtuar que él ejerce violencia política de género en contra de la actora y evidenciar que es ella quien llega a su oficina a agredirlo.

211. Asimismo, se logra advertir que los hombres hacen referencia a que se va a iniciar un procedimiento en contra de la mujer por fraude por los gastos que ella supuestamente no ha entregado, derivado de un conflicto por el tema de la basura municipal y ella le hace el señalamiento al Presidente Municipal que no se le ha hecho la entrega de muebles ni de lo demás que le ha solicitado. Sumado a que no fue convocada a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS

un evento que según era para mujeres, aun y cuando ella es Regidora de Equidad.

212. Como tercer elemento probatorio, se tiene el oficio SLC/HA/001/2020 dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca signado por la **Síndica Procuradora así como las Regidora de Hacienda y de Salud y Ecología, y los Regidores de Obras Públicas, Gestión Gubernamental y Derechos Humanos,**⁴¹ el cual se inserta a la letra:

⁴¹ Consultable a foja 5 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SX-JDC-151/2020.



respaldo a la actora, ya que afirman estar comprometidos a contribuir con la eliminación de todas las formas y tipos de violencia hacia la mujer.

214. Lo anterior, porque aseveran, han sido testigos de la violencia y discriminación que el Presidente Municipal ha ejercido contra Nallely Ortiz Jiménez.

215. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, a partir del análisis individual y conjunto de las tres pruebas que anteceden, se obtienen indicios que también enlazados, demuestran que el Presidente Municipal sí ha incurrido en violencia política en razón de género contra la actora debido a que la invisibiliza y la obstruye en el ejercicio de su cargo, en atención a las consideraciones siguientes:

216. Primeramente, del video que se encuentra en la red social Twitter de Dante Montaña Montero @DANTEMONTANO se genera un indicio que permite coincidir con el dicho de la actora respecto a que fue ella quien impulsó dicho programa social, pues precisamente, al encabezar la Regiduría de Equidad, Género y Grupos Vulnerables es que acciones como la promocionada en el video alojado en la red social de Twitter, forman parte de su agenda de trabajo. Precisamente, al corroborarse esta situación, se deja en claro la invisibilización que sufre, pues en el video, a pesar de que está dirigido a

mujeres, se prefiere llamar a regidores varones a promocionar la obra, que a las regidoras mujeres y, en concreto, a la actora.

217. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el video en comento no se encuentra dentro de un canal oficial del Ayuntamiento; sin embargo, se tiene en cuenta que en la actualidad cada día es más recurrente el uso de redes sociales para que los funcionarios den a conocer los trabajos que están realizando. De ahí, que el hecho de que el Presidente Municipal únicamente hubiese presentado en su cuenta los avances del programa sólo con hombres reproduce un estereotipo de género de que sólo ellos son los que trabajan para el bienestar de la comunidad, tomando al hombre varón como modelo e invisibilizando totalmente a la mujer, indicando insensibilidad al género.

218. A partir de lo anterior, se estima que, al no reconocer el Presidente Municipal la labor de la promovente para la construcción del referido programa y sólo aparecer con hombres en el video bajo análisis, dicha conducta denota una sobre generalización de su parte al presentar únicamente la imagen masculina a la ciudadanía como parámetro válido para ambos sexos, así como la invisibilización hacia el trabajo de la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez toda vez que, aún y siendo mujer, la excluye de un tema que se encuentra relacionado con la Regiduría que ella encabeza.



219. Con lo anterior, se tiene un primer indicio sobre que el Presidente Municipal la invisibiliza, máxime que de autos no se advierte que el ciudadano Dante Montaña Montero hubiese manifestado que dicho programa no ha sido impulsado por la actora.

220. Ahora bien, con relación a la segunda prueba, es decir, al audio que presentó la actora que resulta coincidente con el video que aportó el Presidente Municipal, los cuales fueron desahogados en la diligencia correspondiente, esta Sala Regional estima que existe otro indicio de que el Presidente Municipal amenaza a la actora por la presentación de una denuncia por fraude, porque él como autoridad, de tener la documentación que pudiese respaldar un actuar indebido por parte de alguna o algún funcionario del Ayuntamiento, lo que correspondería es que presente las pruebas a la autoridad competente y no tratar, como él lo señala, de "aclarar" el tema.

221. Además, tanto del audio como del video se logra advertir que el Presidente Municipal fue quien citó a la Regidora, dado que en varias ocasiones ella hace el señalamiento de que lamenta que sólo la hubiese llamado para hacerle mención del problema económico derivado de la basura sin que le resuelva alguno de los planteamientos que ella le ha hecho patente.

222. Con ello, esta Sala Regional obtiene otro indicio de que el Presidente Municipal sólo la citó para expresarle la posibilidad

de presentar una denuncia contra ella por fraude, es decir, lo que podría configurar una provocación, máxime que de dichos medios probatorios no se advierte que el Presidente Municipal le dé respuesta a alguno de sus planteamientos, tales como: el porqué no le ha dado mobiliario o por qué no la invitó al evento que se suponía era de mujeres.

223. Y, por el contrario, se logra escuchar que a la hoy actora le dicen que *devuelva lo que no es suyo*, es decir sólo la cuestionan, haciendo afirmaciones de que su actuar omiso de regresar un dinero es constitutivo de fraude.

224. Este hecho genera también otro indicio respecto a que el Presidente Municipal no atiende las peticiones de la actora, es decir, la ignora o invisibiliza, circunstancia que se estima vulnera los derechos político-electorales de la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez de ejercer su cargo y de hacerlo de manera libre de violencia.

225. Además de lo anterior, del video también se observa que el Presidente Municipal es acompañado de otro hombre, y entre los dos le hacen los señalamientos a la actora, lo que genera un actuar estereotipado de que los hombres unidos pueden invisibilizar o intimidar a una mujer, lo cual se evidencia ya que ambos hacen referencia al posible fraude y al inicio del procedimiento que quieren iniciar en su contra.



226. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que al final del audio y del video se escucha y observa que la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez le habla al ciudadano Dante Montaña Montero de forma irrespetuosa, con palabras altisonantes y reacciona de una manera agresiva; sin embargo, ello por sí mismo no desvirtúa el indicio de que recibe un trato discriminatorio por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, mucho menos, que el Presidente Municipal sea la víctima.

227. Lo anterior, porque como se observa, la actora reacciona de una manera explosiva, al ser cuestionada y señalada como posible responsable de un hecho presuntamente constitutivo de un delito y no obtener una respuesta a las peticiones que le ha formulado al Presidente Municipal y ante los señalamientos de que no la han convocado a eventos que supuestamente se han realizado en beneficio de mujeres, aun y cuando ella es la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables.

228. Además, como máxima de la experiencia, se estima que una persona que constantemente está sujeta a violencia ya sea física, psicológica, verbal o de alguna otra índole, en algún punto sí puede llegar a reaccionar contra su agresor; sin que este actuar le reste la calidad de agresor al perpetrador denunciado por la violencia política.

229. En ese sentido, se insiste en que el hecho de que se observe que la promovente avienta lo que parece ser un celular, así como diversas hojas y decir palabras altisonantes, no es suficiente, como pretende el ciudadano Dante Montaña Montero, para desvirtuar los indicios de que el aludido funcionario público ha ejercido violencia política contra la actora y mucho menos para acreditar que es ella quien ejerce violencia contra el Presidente Municipal.

230. Cabe señalar, que las dos pruebas previamente descritas si bien son técnicas, de conformidad con los artículos 14, apartados 1, inciso c), y 5, en relación con el 16 apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y cuyo contenido es similar al de la Ley General en la materia, su análisis individual y adminiculado sí pueden generar indicios de lo que se está intentando probar.

231. Finalmente, respecto al testimonio respecto a los actos de violencia política por parte del presidente municipal que hacen diversos integrantes del propio Ayuntamiento en el oficio SLC/HA/001/2020, es importante destacar que es espontáneo. Destaca, además, que lo firman la **Síndica Procurador, las Regidora de Hacienda y de Salud y Ecología, así como el Regidor de Obras Públicas**, quienes formaron parte de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", la que postuló al presidente municipal, por lo que no se podría



pensar que hacen ese señalamiento por pertenecer a otro partido o por algún conflicto político al interior del Ayuntamiento.

232. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que el aludido oficio genera un indicio más, de que la hoy actora sí ha sido violentada por el Presidente Municipal por su condición de mujer.

233. Ello se afirma porque si bien dicha documental no tiene un valor probatorio pleno al no estar expedida por autoridades en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la suscriben funcionarios que integran el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y está dirigido a una autoridad jurisdiccional, lo que genera certeza de lo ahí expuesto.

234. Máxime que en el citado oficio manifiestan estar comprometidos a contribuir con la eliminación de todas las formas y tipo de violencia, es decir, dicho argumento evidencia el hecho de no ser partícipes de que se ejerza violencia política en razón de género contra las mujeres, por lo que expresan su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal.

235. Las conclusiones que anteceden se confirman, además, con el enlace de las tres pruebas indiciarias previamente examinadas:

- a) El link de la red social de Twitter <https://twitter.com/DANTEMONTANO/status/1175430974315945985?s=08>
- b) El audio que presentó la actora que resulta coincidente con el video que aportó el Presidente Municipal, y
- c) El oficio SLC/HA/001/2020 signado por la **Síndica Procuradora; las Regidoras de Hacienda y de Salud y Ecología; y, los Regidores de Obras Públicas, Gestión Gubernamental y Derechos Humanos.**

236. En efecto, esta Sala Regional también concluye que en su conjunto permiten observar un contexto de violencia política en razón de género contra la hoy actora, pues las conductas del Presidente Municipal están direccionadas a la invisibilización de la actora en su carácter de Regidora de Equidad de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, porque se le suprime de la autoría y difusión de los programas que ella impulsa y son propios de su regiduría, a través de la apropiación que hace el Presidente Municipal así como al negarle mediante su silencio, los recursos e insumos que la hoy actora requiere para el cumplimiento de sus atribuciones.

237. Conclusión que encuentra sustento, en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que las pruebas técnicas y



documentales harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

238. Ahora bien, junto con todo lo previamente señalado, esta Sala Regional estima que el hecho de que el Tribunal Electoral local hubiese calificado como fundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo, generaba otro indicio importante de que el trato otorgado por el Presidente Municipal a la actora era discriminatorio y la invisibilizaba en su actuar como funcionaria pública, lo cual también apunta a la configuración de la violencia política en razón de género demandada.

239. En ese sentido, Marina Rascón, respecto a la prueba directa explica que, desde el punto de vista de su estructura probatoria, es exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.⁴²

⁴² Gascón Abellán, Marina. *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2012. Página 54. Sobre el particular, la autora cuestiona la exclusión de los indicios mediatos (probados por prueba indiciaria) y la aceptación de los inmediatos (probados por prueba directa), pues desde su punto de vista, esto revela una injustificada minusvaloración de la prueba indiciaria, así como un mal entendimiento y una injustificada sobrevaloración de la prueba directa. Ello, porque la prueba indiciaria, indirecta o presuntiva, a pesar de no ser un argumento demostrativo, si se realiza rigurosamente, puede conducir a resultados fiables.

240. De igual forma, expone Jordi Ferrer, que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y sólo si, permite fundar en él, por sí sólo o en conjunto con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta.⁴³

241. El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

242. Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.⁴⁴

243. Desde esta perspectiva, “indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para

⁴³ Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons. Madrid. 2007. Página 71.

⁴⁴ Alsina, H. (1956), *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial*. Tomo III, p. 683. *Parte general*, 2ª ed, Buenos Aires, Ediar.



llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica”.⁴⁵

244. En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho.⁴⁶ Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

245. Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

246. Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de

⁴⁵ Devis Echandía, H. (1988), *Teoría general de la prueba judicial*, 6ª ed, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.

⁴⁶ Muñoz Sabaté, L. (1972), *La prueba de la simulación: semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Barcelona, Editorial Hispano-Europea, p. 55.

la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

247. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión”.⁴⁷

248. Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

249. Así, esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden

⁴⁷ Taruffo, 2002, p. 455.



relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.⁴⁸

250. Elementos que en caso concreto se cumplen, en atención a que los hechos generadores de indicios quedaron debidamente acreditados; existe pluralidad y variedad de los hechos demostrados, tales como:

- Que en el Municipio de Santa Lucía del Camino existe evidencia de que existe una alerta de violencia de género en contra de las mujeres;
- Que se invisibilizó el trabajo de la actora al no reconocer sus funciones dentro del cabildo;
- Que ha recibido amenazas por parte del Presidente Municipal;
- Que diversos funcionarios del Ayuntamiento aseguran haber sido testigos de los actos de violencia política por razón de género por parte del titular del Ayuntamiento en perjuicio de la actora;
- Que el Presidente Municipal incurrió en actos y omisiones que implicaron una obstrucción al cargo de Regidora de Equidad de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, de la actora; ello porque:
 - No se le convocaba a sesiones;
 - No se le proporcionó mobiliario, equipo de oficina ni se le asignaron recursos humanos que apoyaran las labores en la Regiduría de Equidad, Género y Grupos Vulnerables;

⁴⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-108/2019**.

- No se le dio respuesta a diversos oficios que la promovente dirigió al Presidente Municipal y a otros integrantes del Ayuntamiento; y
- No se le cubrió el pago del aguinaldo dentro del tiempo que correspondía.

251. Hechos que guardan relación con los actos referidos por la promovente en su escrito de demanda y éstos resultan concordantes entre sí.

252. Por tanto, esta Sala Regional estima que en el caso bajo análisis queda demostrado que el Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora como Regidora y que ha ejercido violencia simbólica, psicológica y económica en su contra.

253. En efecto, esto se confirma porque los actos que se tuvieron por demostrados han invisibilizado a la actora, debido a que fue señalada de cometer hechos delictivos, la discriminaron al no convocarla a sesiones, al no pagarle en tiempo el ingreso que por derecho le correspondía, al no otorgarle un espacio óptimo para el desempeño de sus funciones y, al no darle respuesta a sus peticiones.

254. Todo este conjunto de conductas se concluye que fueron realizadas por el Presidente Municipal en contra de la actora por su calidad de mujer, ya que siendo ella una funcionaria que encabeza una regiduría que potencialmente lleva a cabo programas y acciones en beneficio de las mujeres no obtuvo



un trato digno ni fue tomada en cuenta para desempeñar las funciones públicas que le corresponden.

255. En suma, el conjunto de indicios que apuntan hacia la invisibilización de la actora junto con el hecho demostrado relativo a la obstaculización en el ejercicio de su cargo lleva a esta Sala Regional a concluir que se demuestra el elemento de violencia en estudio.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

256. Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

257. Lo anterior, toda vez que, del análisis de los planteamientos de la actora en relación con lo que ha quedado acreditado, se tiene por cierto que no se le da la debida participación para el desempeño del cargo para el que fue electa, dado que existe un trato diferenciado hacia la regiduría que ella encabeza.

258. Ello, porque no se le convoca a las sesiones de cabildo ni se le toma en cuenta para dar a conocer los programas que

lleva el Ayuntamiento relacionados con mujeres y grupos vulnerables.

v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

259. Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas en el apartado previo, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género.

260. En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez por cuestiones de género, ya que al invisibilizar y obstruir el ejercicio del cargo, constituyen conductas discriminatorias que se utilizan para denigrar a las mujeres, lo cual, como ya se mencionó, tuvo un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, a pesar de que se encuentra en el mismo nivel que los demás integrantes del cabildo.

261. Todo lo anterior, derivado de la afectación que resentía por su condición de mujer, ante las amenazas que se recibió por parte del Presidente Municipal.



262. De ahí que por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, **se estima acreditado**, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de dar a conocer el programa ruta segura que se está implementando en el Municipio.

263. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por el Presidente Municipal, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

264. Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, no contaba con mobiliario ni recursos humanos que la apoyaran en el desempeño de sus funciones.

265. En ese contexto, **esta Sala Regional concluye que se acredita la violencia política en razón de género** generada por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra la actora, en su calidad de Regidora de Equidad, Género

y Grupos Vulnerables del propio Ayuntamiento, en los términos que quedaron previamente explicados.

DÉCIMO. Efectos de esta sentencia

266. En concepto de esta Sala Regional, al resultar **fundados** los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, y la omisión por parte del Tribunal Electoral responsable de juzgar con perspectiva de género y respecto a la inexacta interpretación de los hechos denunciados, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos que a continuación se precisan:

- a.** Se **deja intocada** la decisión del Tribunal Electoral local relacionada con la orden al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca de convocar a la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes cuatrimestrales, a los que adjunte la convocatoria a la Regidora mencionada.
- b.** Se **deja intocada** la decisión relacionada con la orden al aludido Presidente Municipal para que proporcione a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS

parte actora, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de la justiciable como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, y su correspondiente comprobación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- c. Se **deja intocada** la orden al citado Presidente Municipal de dar respuesta a los oficios que Nallely Ortiz Jiménez le hubiese dirigido, y respecto a aquellos que no hubiesen sido dirigidos a su autoridad los remita al personal que corresponda, para que éste dé respuesta.
- d. Se **deja intocada** la orden de pago a favor de la promovente por la cantidad de \$13,471.53 (trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con 53/200 M. N.), por concepto de aguinaldo.
- e. Se **tiene** por acreditada la violencia política en razón de género contra la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez, ejercida por parte del ciudadano Dante Montaña Montero Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- f. **Cesa el carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de la actora mediante Acuerdo Plenario de ocho de mayo del año en curso.
- g. Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario se **ordene** la

implementación de las medidas de reparación integral a favor de Nallely Ortiz Jiménez, de conformidad con lo previsto en el considerando siguiente de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Medidas de reparación integral⁴⁹

267. De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral,⁵⁰ existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, **de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

268. A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso quedó acreditado que el Presidente Municipal **obstruyó** el ejercicio del cargo de la actora y la **invisibilizó** en su carácter de Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho

⁴⁹ Similares criterios se han sostenido en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC-354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

⁵⁰ Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**



humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

269. En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63⁵¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

270. Sobre este particular, señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

271. Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de

⁵¹ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”⁵²

272. Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

273. Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

274. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

275. Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.⁵³

⁵² CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

⁵³ Ídem.



276. Finalmente, respecto de la **supervisión del cumplimiento de sentencia**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*⁵⁴ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

277. Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.⁵⁵

⁵⁴ CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

⁵⁵ Véanse también los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y *Clemente Teherán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

278. En ese mismo sentido, la CEDAW⁵⁶ emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los prejuicios.

279. Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial.

280. Como medidas de protección se señalaron aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuado y accesible para evitar la posible violencia o más actos de ésta.

⁵⁶ El veintisiete de julio de dos mil diecisiete.



281. Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

- a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

282. Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

283. Ahora bien, ha quedado acreditado que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, llevó a cabo actos y omisiones que vulneraron el derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento en cita de manera óptima, los cuales configuran violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que al existir un derecho humano conculcado y una situación de extrema gravedad se requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.⁵⁷

⁵⁷ Al respecto, para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los cuales son tres: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables. Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera. **Por extrema gravedad**, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado. El carácter de **urgente** implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea



284. A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se procede a dictar las medidas que, en consideración de esta Sala Regional, son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político electoral así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

285. En consecuencia, esta Sala Regional **ordena** como **medidas de protección**, al ciudadano **Dante Montaña Montero como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, así como a los demás integrantes de dicho ente edilicio, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del aludido Ayuntamiento.

286. Asimismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca** instrumentar un operativo de carácter

inmediata. Por lo que hace, al **daño**, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables. Para mayores referencias véanse los casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.

preventivo en el Municipio de Santa Lucía del Camino, con la finalidad de que garanticen, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad. Y se le **vincula** a otorgar **especial protección a la actora** con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

287. Además, se **da vista** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, dentro de su ámbito de competencia: **(i)** lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; **(ii)** en ese registro inscriba al ciudadano Dante Montaña Montero; y, **(iii)** ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021.

288. De igual manera, se **da vista de la presente sentencia** al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que en caso de que el ciudadano Dante Montaña Montero pretenda participar como candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

289. Por su parte, como **medida de protección**, se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la documentación relativa al juicio que se resuelve, así como con la presente



sentencia para que, conforme a su ámbito de atribuciones, se inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos demandados por la promovente y en su momento determine lo que en Derecho corresponda.

290. Con relación a la **garantía de no repetición**, se **ordena** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino que, a la brevedad, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

291. Asimismo, como garantía de no repetición se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, ordenado por el Tribunal Electoral local,⁵⁸ a fin de evitar en el futuro posibles conductas que

⁵⁸ Cabe señalar como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sentencia dictada dentro del juicio JDC-13/2020, señaló que en el juicio ciudadano JDC/03/2020, en el que también se controvirtieron hechos contra el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se ordenó a la Secretaría de las Mujeres de dicha entidad federativa, presentar un plan integral para efecto de concientizar a todos los integrantes del Ayuntamiento en cita, ningún fin práctico llevaría volverlo a realizar; en ese sentido, de la lectura a la sentencia referida por el Tribunal Electoral local, se advierte

puedan generar vulneración a los derechos de la actora o de cualquier otra mujer integrante del Ayuntamiento.

292. Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el actuario que al efecto designe dicho órgano jurisdiccional local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional:

RESUMEN

En el juicio ciudadano federal promovido por la ciudadana **Nalley Ortiz Jiménez**, en su calidad de Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa en el juicio JDC/13/2020 relacionada con actos de obstrucción al cargo y de violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve:

que en efecto dicho órgano jurisdiccional local ordenó la implementación del aludido programa.



Que el Tribunal Electoral local incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, por lo que determina que las conductas atribuidas al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **sí constituyen violencia política en razón de género**, en perjuicio de la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables.

Por tanto, se **ordena** al Presidente Municipal en cita, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez.

Asimismo, se **ordena** al citado Ayuntamiento que, a la brevedad, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

Por otro lado, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales de Santa Lucía del Camino.

Finalmente, se **da vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

293. Además, se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca difundir la presente sentencia en su sitio electrónico.

294. De igual manera y con la finalidad de **dar puntual supervisión al cumplimiento** de la sentencia dictada por esta Sala Regional, se **instruye** al Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo.

295. Dicho **informe** deberá ser presentado ante esta Sala Regional a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de



su sentencia, **apercibido** que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

296. De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Fiscalía General y a la Secretaría de las Mujeres, todos del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán **informar** a esta Sala Regional respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

297. Tales medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación de los hombres en la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género.

298. Adicionalmente, se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las

medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

299. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

300. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JE-39/2020** al diverso **SX-JDC-151/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio promovido por Dante Montaña Montero, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-151/2020
Y SX-JE-39/2020
ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y tercera interesada, a la cuenta de correo señalada en sus escritos de demanda y comparecencia; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral, al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015**.

Por **oficio** a la Secretaría General de Gobierno; al Congreso del; a la Fiscalía General; al Centro de Justicia para las Mujeres; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo; a la Secretaría de las Mujeres; y a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Oaxaca.

Por **estrados** al ciudadano Dante Montaña Montero toda vez que no señaló domicilio ciudad sede de esta Sala Regional, y a los demás interesados.

Adicionalmente, de **manera personal** a Dante Montaña Montero, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.